PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 351 **PERIODO LEGISLATIVO 19** 2001

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nº 6 y 1 EN MAYORIA S/ Nº 291/01 (Sup. Tribunal de Justicia. Proy. de creación del Registro de la Propiedad Inmueble) aconsejando su sanción

Entró en la Sesión de: 20.9.01 Obs 4 días

Girado a Comisión Nº P/R

11-10-01

Orden del día Nº Ley Sanción

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROYECTO DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

TÍTULO PRIMERO
Normas generales

Art. 1° - Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al régimen establecido por la Ley Nacional 17.801 del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Art. 2° - Créase el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de la órbita de las competencias exclusivas del Superior Tribunal de Justicia, según lo establecido en el Artículo 154 de la Constitución Provincial.
El Registro de la Propiedad Inmueble funcionará como un organismo judicial dependiente de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia y contará con una Dirección General con sede en la ciudad de Ushuaia y dos Delegaciones, una en la ciudad de Río Grande y otra en la ciudad de Ushuaia.-

Art. 3° - El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego se hará cargo de la totalidad de los antecedentes registrados y demás documentación que se les relaciona de la Delegación Río Grande del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.-

CAPITULO I
De los Documentos Registrales

Art. 4° - El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2° de la ley N° 17.801 y sus modificatorias siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 5° - A los efectos del artículo 3° de la ley 17.801 se admitirán como documentos las reproducciones obtenidas por los procedimientos que establezcan las normas específicas.-

Art. 6° - Los documentos autorizados por funcionarios de extraña jurisdicción deberán estar debidamente legalizados.
Si emanasen de autoridad judicial, se adecuarán a lo dispuesto por las normas procesales respectivas o a lo establecido en los convenios interjurisdiccionales en su caso.

CAPÍTULO II
DE LOS PETICIONARIOS

Art. 7° - Cuando los peticionarios del registro no fueren los autorizantes del documento se observarán las siguientes reglas:
a) Si se tratare de los otorgantes del documento, deberán fijar su domicilio en la ciudad asiento de la oficina Registral y autenticar su firma ante escribano.
b) Si se tratare de personas distintas de los otorgantes, deberán justificar su interés en el registro, por el procedimiento que fije la Dirección del Registro, además de cumplir con los recaudos enunciados en el inciso anterior.
c) Si se tratare de letrados o procuradores deberán estar expresamente autorizados por el juez de la causa para gestionar el registro que se pretende o para completar datos registrales.
d) Si se tratare de síndicos en los casos previstos por la ley N° 24.522, su carácter deberá resultar del documento que se pretende registrar.

CAPÍTULO III
DE LA PRESENTACIÓN

Art. 8° - La presentación de los documentos se hará ante la oficina designada para ello por la Dirección del Registro, dentro del horario establecido a tal efecto.
Cada presentación dará lugar al asiento del documento en el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y los artículos 34 y 35 de esta ley. Por cada presentación se dará un recibo en el que conste la fecha y número de orden.

CAPÍTULO IV
DE LAS SOLICITUDES

Art. 9° - Toda presentación de documento se hará con una solicitud que llevará firma y sello o aclaración del nombre del peticionario.
Estas solicitudes serán archivadas en sus originales o en reproducciones obtenidas por medios que aseguren su conservación y legibilidad.
Podrán eliminarse cuando transcurra el plazo legal de vigencia del derecho inscripto, con excepción de las de dominio, las que se eliminarán cuando hubieren transcurrido diez (10) años de efectuada la inscripción y registrado dos (2) transmisiones totales del inmueble.

Art. 10° - La solicitud que tenga por objeto la toma de razón de documentos referidos al dominio y demás derechos reales, contendrá los siguientes datos:
a) Número de matrícula del inmueble, tomo y folio si correspondiere, y nomenclatura catastral.
b) Especie del derecho y acto o negocio causal.
c) Titulares de los asientos y titulares a registrar con los siguientes datos filiatorios: para los titulares registrales, los que surjan del respectivo asiento, y N° C.U.I.L., C.U.I.T., o C.D.I.; para los titulares a registrar, apellido y nombres, y N° C.U.I.L., C.U.I.T., o C.D.I, documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, estado civil, apellido y nombres del cónyuge y grado de nupcias, para los casados, viudos o divorciados. Si fueren extranjeros residentes en el país se consignará el documento nacional de identidad, el pasaporte o la cédula de identidad, si poseyeren este único documento. Si fueren no residentes, el documento de identidad que corresponda según la ley del país de residencia.

d) Determinación del inmueble.
e) Antecedente del dominio, hipoteca u otro cuando corresponda.
f) Número y fecha de las certificaciones en los casos del artículo 23 de la Ley N° 17.801 y sus modificatorias.
g) Lugar y fecha de otorgamiento, funcionario autorizante, carátula del juicio, juzgado y jurisdicción cuando corresponda.
h) Evaluación fiscal y Monto de la operación, si lo hubiere.
i) Proporción en la cotitularidad, expresada en números fraccionarios. Deberá presentarse una solicitud por cada inmueble.

Art. 11° - La solicitud de inscripción de documentos donde constare dominio adquirido por usucapión, además de contener los datos establecidos en el artículo anterior en cuanto fueren compatibles, deberá ser acompañado de una (1) copia del plano de mensura para prescribir y de la solicitud de cancelación del asiento de dominio contra cuyo titular se operó la prescripción.

Art. 12° - Cuando la petición tenga por objeto el registro de documentos que transmitan, constituyan o modifiquen derechos reales sobre unidades resultantes del régimen de propiedad horizontal, la solicitud, además de los datos exigidos en el artículo 10°, deberá contener:
a) Número de la unidad y ubicación en el edificio.
b) Áreas totales que surjan del plano, consignándose los parciales que correspondan a cada piso o planta cuando la unidad se ubique en más de uno.
c) Cuota o proporción de la copropiedad sobre los bienes comunes.
d) Número, ubicación, superficie y proporciones de las unidades complementarias que accedan a la unidad funcional si existieren.

Art. 13 - La solicitud de inscripción de los reglamentos de Copropiedad y Administración, además de los datos establecidos en el artículo 9° de esta Ley, deberá contener:
a) Referencia a los planos de mensura y división particular por el régimen de propiedad horizontal.
b) Descripción de las unidades funcionales y complementarias consignando número, ubicación y superficies que surjan del plano, indicando los totales correspondientes a cada piso o planta, cuando la unidad se ubique en más de uno, y la cuota o proporción de la copropiedad forzosa que corresponda a cada unidad sobre el total de bienes comunes.
c) Limitaciones y restricciones al dominio, uso o goce de las unidades funcionales.

Art. 14 - Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas deberán contener:
a) Apellido y nombre completos, no admitiéndose iniciales.
b) Domicilio.
c) Número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el del documento nacional de identidad o en su defecto el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia.
d) En el caso de menores que carecieren de documento nacional de identidad se admitirá la cédula de identidad con indicación de la autoridad que la expidió.

Art. 15 - Si se solicitare la inhibición de personas de existencia ideal, se deberán consignar los siguientes datos:
a) Nombre completo independientemente de la sigla utilizada. Se entiende por nombre completo el que conste en los respectivos registros o en el acto de constitución.
b) Número de inscripción registral cuando corresponda.
c) Domicilio.

Art. 16 - La solicitud de inscripción de documento constitutivo de bien de familia deberá contener los siguientes datos:
a) Apellido y nombre de los titulares.
b) Individualización del inmueble.
c) Existencia de hipotecas y, en caso afirmativo, monto, grado e inscripción.
d) Número y fecha de certificado registral.
e) Apellido, nombre, estado civil y edad de los beneficiarios.
f) Si hubiere colaterales, declaración en los casos de convivencia exigida por el artículo 36 de la ley Nº 14.394 y sus modificatorias.

Art. 17 - La solicitud de certificación o informes deberá contener los siguientes datos:
a) Nombre, apellido y domicilio del peticionario; registro notarial; juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del juicio en su caso, asiento legal y expediente administrativo si correspondiere.
b) Nombre y apellido del titular registral.
c) Individualización del inmueble.
d) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
e) Actos para los que se solicita.

Art. 18 - El pedido de certificación sobre inhibiciones deberá contener los mismos requisitos que esta ley exige para su toma de razón.

Art. 19 - La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá contener la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida; la carátula del expediente, su juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción; y la individualización del inmueble cuando se trate de medidas cautelares relativas a éste, indicando su inscripción de dominio, matrícula y unidad funcional en su caso, y el nombre del titular registral del inmueble. Dicha solicitud deberá ser suscripta por el funcionario judicial competente o por el letrado autorizado a ese efecto, en cuyo caso se consignará tal autorización.

Art. 20 - Cuando la solicitud tenga por objeto el registro de una preanotación hipotecaria efectuada a favor de bancos oficiales en conformidad con los regímenes especiales vigentes, deberá estar suscripta por funcionarios expresamente autorizados, transcribiéndose en ella el acto administrativo que dispone la constitución del gravamen.
Los bancos oficiales comunicarán a la Dirección del Registro la nómina de los funcionarios autorizados a suscribir solicitudes, quienes deberán registrar sus firmas ante el organismo.

Art. 21 - La solicitud de registro de documento de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad (ley N° 19.724 y modificatorias) deberá contener los siguientes datos:
a) Los establecidos en los incisos a), b), c), d), e), g) e i) del artículo 10° de esta Ley.
b) Referencia al plano de subdivisión horizontal.
c) Referencia al proyecto de reglamento de copropiedad y administración, con determinación de las unidades resultantes, sus porcentuales en el condominio y las cosas comunes.
d) Existencia y modalidades del condicionamiento regulado en el artículo 2°, inciso c) de la ley N° 19.724 y modificatorias.

Art. 22 - La solicitud de reinscripción de hipoteca deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3131 del Código Civil y 10° de esta ley. En ella deberá consignarse la voluntad de reinscribir la hipoteca, observándose en cuanto a la firma de la solicitud lo establecido en el artículo 9° de esta Ley.
Si la reinscripción fuera ordenada judicialmente la solicitud deberá ser formulada por el actuario respectivo o por el letrado expresamente autorizado, con transcripción del auto que lo dispone o autoriza según el caso.
Si la reinscripción se hiciere por escritura pública, la solicitud será firmada únicamente por el autorizante del documento.

Art. 23 - La solicitud del registro de contratos sobre inmuebles afectados a la ley N° 19.724 y modificatorias deberá contener los siguientes datos:
a) Especie del derecho (venta o cesión).
b) Datos identificatorios completos de los adquirentes o cesionarios.
c) Datos identificatorios completos de los vendedores o cedentes.
d) Ubicación del inmueble.
e) Número de la unidad, piso, superficie y porcentual de la unidad funcional y de la complementaria si existiere.
f) Número de matrícula o inscripción de dominio y número y fecha de la afectación al régimen de prehorizontalidad.
g) Precio de la venta o cesión.
h) Saldo de precio adeudado, forma de pago, número y monto de la cuota y existencia o no de pagarés.
i) Mención de los gravámenes preexistentes o de los que el propietario se proponga constituir, con indicación de su plazo, monto y condiciones.
j) Lugar y fecha de la celebración del contrato.
k) Funcionario autorizante si el contrato se formalizara en escritura pública.
l) Constancia de los mandatos o representaciones invocadas.
m) Plazo y condiciones para el otorgamiento de la posesión.
n) Condiciones para la transferencia de la unidad (artículo 2°, inciso c) de la ley N° 19.724 y modificatorias.
ñ) Detalle de las cláusulas especiales de los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.724 y modificatorias.

Art. 24 - Cuando las circunstancias y la transformación técnica del Registro lo permitan, la Dirección del Registro podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en los artículos precedentes o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

CAPÍTULO V
DEL DESISTIMIENTO

Art. 25- La solicitud de inscripción o anotación podrá ser desistida aún cuando al documento se le hubiere conferido inscripción o anotación provisional, siempre que no se hubiere practicado el asiento de inscripción definitiva. Asimismo, también podrá ser solicitado por el autorizante del documento.

CAPÍTULO VI
DE LA CALIFICACIÓN

Art. 26 - El registrador calificará los documentos que se presenten para su registro de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y de esta ley, procediendo a su inscripción o anotación definitiva; confiriéndole inscripción o anotación provisional, o rechazándolo, en el plazo fijado en el artículo 9° de la ley 17.801, según corresponda. Hará saber al peticionario la calificación efectuada con la totalidad de las observaciones que merezca.

CAPÍTULO VII
DE LA TOMA DE RAZÓN

Art. 27 - La matriculación se hará por separado para cada una de las circunscripciones catastrales que componen la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinándose a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

Art. 28 - El folio destinado a cada inmueble tendrá la característica que determine la Dirección del Registro, de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:
a) Número de matrícula que se asigne al inmueble y su nomenclatura catastral.
b) Calle y entrecalles; cuando se trate de una esquina, las calles que la forman y los números de entrada de los edificios.
c) Departamento, sección, macizo, parcela, medidas, linderos, superficie y demás elementos descriptivos del inmueble.
d) Antecedentes de dominio o matrículas de origen.
e) Nombre y apellido del o de los titulares del dominio y condominio y demás datos que correspondan según el artículo 12 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, así como sus posteriores transmisiones.
f) Derechos reales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio y condominio.
g) Las extinciones que correspondan a los registros practicados.
h) Certificaciones que, con reserva de prioridad, se expidan conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 29 - La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como las abreviaturas que resulten convenientes para la brevedad de las inscripciones y anotaciones.

Art. 30 - Los inmuebles se individualizarán mediante la siguiente característica:
I. circunscripción catastral a la que pertenezcan,
II. número de orden que se les asigne dentro de cada circunscripción catastral.
Los inmuebles sometidos al régimen de la ley N° 13.512 llevarán, además, una submatrícula según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero.
Art. 31 - Para su matriculación los inmuebles se determinarán sobre la base del documento presentado a inscribir, debiendo el registrador verificar los antecedentes de dominio existentes en el registro.
Si resultare la existencia de plano de mensura aprobado que modifique la configuración del inmueble, sea porque es acompañado al documento, sea porque consta en los asientos registrales, la descripción del inmueble en el documento deberá ajustarse a dicho plano.

Art. 32 - Las inscripciones y anotaciones se practicarán en la forma establecida por el artículo 14 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y los asientos resultantes serán hechos por el registrador sin omisión de ningún rubro, debiendo inicialarlos y firmarlos o asentar la clave identificatoria correspondiente.

Art. 33 - La nota de inscripción que prescribe el artículo 28 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias se asentará en la parte libre o en los márgenes de la última foja útil del documento.
Si diversos actos estuvieren instrumentados en un solo documento y se presentaran para su inscripción en forma simultánea, la nota consignará los registros que se efectúen comenzando por el de dominio. Los raspados, interlineados o enmendados serán salvados por el registrador responsable a continuación de la última palabra del texto de la nota y antes de la firma.
Las notas ampliatorias, complementarias o modificatorias deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y contendrán iguales recaudos que los determinados para el principal.

CAPÍTULO VIII
DEL ORDENAMIENTO DIARIO

Art. 34 - La Dirección del Registro queda facultada para disponer el procedimiento técnico con el que se llevará el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias sobre la base del asiento correlativo y cronológico de los documentos. Dicho ordenamiento deberá contener un balance diario, coincidiendo su cierre final con el último día del año calendario.

Art. 35 - Cada asiento deberá consignar los siguientes datos: fecha y número de presentación; autorizante del documento; registro notarial y jurisdicción; juez o funcionario administrativo en su caso; registro que se pretende; apellido y nombre de los otorgantes del documento; solicitante del registro si no fuere el autorizante; carátula del juicio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción cuando corresponda; solicitante de la certificación o informe en su caso.

CAPÍTULO IX

DEL TRACTO

Art. 36 - Cuando se utilice la modalidad de tracto sucesivo abreviado en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, deberá resultar:
a) Que se ha dictado declaratoria de herederos o aprobado el testamento y que se ha ordenado la inscripción.
b) El encadenamiento entre quien dispone y el titular registral y la referencia a las resoluciones judiciales respectivas, que ha de ser precisa, con indicación de fecha, carátula del expediente sucesorio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.

Art. 37 - En el supuesto del inciso c) del artículo 16 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, la referencia se hará extensiva a la resolución que apruebe la partición o la homologue, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 672 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

Art. 38 - En el supuesto enumerado en el inciso d) del artículo 16 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, se entenderá por instrumentaciones simultáneas las autorizadas en un mismo momento; en tal caso, y tratándose de trasmisiones de dominio, será registrable la última efectuada, de la que deberá resultar la relación de antecedentes necesarios para legitimar a quien figure como disponente a partir del título inscripto, indicándose con precisión el o los negocios causales que le confieren tal legitimación.
El asiento que resulte deberá reflejar dicha relación de antecedentes, mencionando la correlación entre los actos intermedios.

Art. 39 - En el caso previsto por el artículo anterior, y tratándose de transferencias de dominio con constitución simultánea de otros derechos reales, se practicará la inscripción de éstos aunque no se practique la del dominio, cuando fueren instrumentados en documentos distintos.
El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho y el asiento se practicará indicándolos a partir del titular inscripto, con mención de la escritura de adquisición (número, fecha y escribano autorizante).
La titularidad de dominio variará con la inscripción del documento transmisivo correspondiente, el que se regirá en cuanto a su prioridad por las reglas generales (artículos 5°, 9°, 17, 18 y 19 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias).

CAPÍTULO X
DE LOS RECURSOS

Art. 40 - Si el documento presentado al Registro de la Propiedad fuere observado por un defecto subsanable, el registrador interviniente lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de ciento ochenta (180) días. En ese lapso el interesado podrá aceptar la observación y solicitar una nueva prórroga de la inscripción provisional por sesenta (60) días, la que será concedida por el mismo funcionario. En casos de excepción la Dirección del Registro podrá conceder, además de ésta, nuevas prórrogas de la inscripción provisional hasta un máximo de ciento veinte (120) días, las que se otorgarán por resolución con mención de las causas que las motivan.

Art. 41 - Si el interesado considerare que la inscripción o anotación debe ser definitiva, deberá solicitar recalificación del documento al registrador interviniente dentro de los noventa (90) días de su ingreso al Registro de la Propiedad, fundando su pedido y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad sólo la relativa a hechos o documentos desconocidos.

Art. 42 - El plazo de producción de la prueba será de quince (15) días contados desde la interposición de la solicitud de recalificación y podrá prorrogarse a pedido del recurrente en casos de excepción por otros quince (15) días.
El registrador interviniente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de vencido el término de prueba, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días mediante resolución del Director dictada con anterioridad a su vencimiento.

Art. 43 - Desde la interposición del recurso de recalificación y hasta que se concluya la instancia, la inscripción provisional se considerará prorrogada.

Art. 44 - Contra la resolución denegatoria del registrador, o en el caso de que la cuestión no fuere resuelta en los plazos previstos en el artículo 42 de esta Ley, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Director General del Registro, o solicitar su avocación, según el caso.

Art. 45 - El plazo para interponer este recurso será de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria recaída en el recurso de recalificación, o a partir del vencimiento del plazo para resolver fijado en el artículo 42 de esta Ley, según el caso.

Art. 46 - Si la resolución recaída en la recalificación o apelación dispusiese la toma de razón requerida, la inscripción o anotación provisional se convertirá en definitiva.

Si la resolución mantuviere firme la observación del documento, para lograr su registro definitivo, el interesado deberá subsanar los inconvenientes que se opongan a ello, dentro del nuevo plazo de inscripción provisional que deberá fijar la resolución denegatoria y que será de noventa (90) días contados desde su fecha de notificación, todo ello sin perjuicio de su derecho de recurrir en la forma establecida por el Artículo 54 de esta Ley.

Art. 47 - Las resoluciones dictadas en los recursos de recalificación y apelación deberán contener, bajo pena de nulidad, pronunciamiento sobre el mérito de las argumentaciones expuestas por el recurrente y citar el derecho en el que se fundan.

Art. 48 - Transcurrido el plazo de inscripción o anotación provisional y su prórroga, sin que se hubieren subsanado los defectos que impedían el registro definitivo o sin que se hubieren intentado los recursos establecidos en este Capítulo, la inscripción o anotación provisional caducará.

Art. 49 - Al interponer el recurso de recalificación el peticionario deberá constituir domicilio en la Ciudad sede de la Delegación de que se trate, no dándose curso a la petición si no cumpliera tal requisito.

Art. 50 - Los escritos serán redactados en idioma nacional y en papel tamaño oficio, firmado por el peticionario y salvada toda testadura, enmienda o palabra interlineada. Llevarán en la parte superior un resúmen del petitorio.

Art. 51 - Las notificaciones se practicarán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente en el domicilio constituido, con copia fiel de la resolución dictada.

Art. 52 - Todos los plazos establecidos en este Capítulo, con excepción del de inscripción o anotación provisional, se contarán en días hábiles.

Art. 53 - La presentación de los escritos podrá hacerse hasta las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, a cuyo efecto se deberá requerir la colocación del cargo respectivo en la oficina designada para la recepción del documento.

Art. 54 - Todas las resoluciones del Director que se relacionen con el presente capitulo mediante las cuales se deniegue la inscripción o anotación definitiva de actos presentados para su registro ~~serán~~ podrán recurridos ante el Juez Electoral y de Registro. El recurso deberá interponerse ante el Director del Registro en la forma y plazo prescriptos para el recurso de recalificación y fundarse en el mismo acto.
Interpuesto el recurso, la Dirección deberá elevarlo al Tribunal dentro de los tres (3) días de recepcionado y éste lo resolverá sin sustanciación alguna. Su resolución será inapelable. Hasta tanto se resuelva el recurso se considerará extendido el plazo de inscripción o anotación provisional, no computándose en el plazo fijado en el artículo 46 el tiempo que insuma la resolución del recurso, desde su interposición hasta que la Dirección del Registro tome conocimiento del pronunciamiento del Juez Electoral y de Registro.

Art. 55 - El rechazo del documento, por estar viciado de nulidad absoluta y manifiesta, será dispuesto por la Dirección del Registro, suscribiendo el acto el titular o quien lo reemplace a ese efecto.

CAPÍTULO XI
PUBLICIDAD DE LOS ASIENTOS

1. Normas generales

Art. 56 - A los efectos establecidos en el artículo 21 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, podrán conocer los asientos registrales, además de sus titulares:
a) El Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Nación, de las provincias y Ministerios públicos.
b) Quienes ejerzan las profesiones de escribano, abogado, procurador, agrimensor, ingeniero, arquitecto, contador público o martillero.
c) Los organismos del Estado nacional o provincial y de las Municipalidades.
d) Quienes no estando comprendidos en la enumeración precedente, acrediten tener interés legítimo, a juicio de la Dirección del Registro.

Art. 57 - La publicidad de los asientos se efectuará por medio de certificados, informes, copias y consulta de los asientos, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 58 - Las certificaciones y los informes se expedirán sobre la base de referencia y antecedentes específicos, y conforme con lo que expresamente pida el solicitante.

2. Certificaciones

Art. 59 - Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias podrán ser solicitados únicamente por los escribanos públicos y funcionarios judiciales y administrativos autorizantes de documentos que constituyan, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles.
Los plazos de vigencia de las reservas de prioridad resultantes serán los establecidos en el artículo 24 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 60 - El pedido de certificados expresará lo establecido en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

Art. 61 - La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud, el sistema por el que se expedirá el certificado y el procedimiento a seguir en cada caso, así como las circunstancias en que podrá prescindirse de algunos de los datos enumerados en el artículo anterior.

Art. 62 - A los efectos del artículo 24 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias se entenderá por día de expedición de la certificación el día de ingreso de su solicitud.

Art. 63 - El asiento de reserva de prioridad prescripto por el artículo 25 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias deberá contener los siguientes datos mínimos: fecha y número del certificado; individualización del solicitante; número de registro notarial; jurisdicción; fuero, juzgado, secretaría, carátula o número del expediente, según corresponda; acto para el que se solicita la certificación.

Art. 64° - La validez del asiento de reserva de prioridad queda condicionada a la utilización del certificado por el mismo funcionario que la requirió, su adscripto o reemplazante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 65 - Cuando se solicite certificado para más de un acto, se expresará esa circunstancia en la solicitud y el registrador la anotará en el asiento de reserva de prioridad; de igual modo se procederá cuando la certificación se solicitara para ser utilizada por funcionario distinto del requirente, en cuyo caso se lo individualizará con los mismos datos establecidos en el artículo 63 de la presente Ley.

3. Informes

Art. 66 - Si el informe se solicitare para averiguar la titularidad registral o los datos de filiación que de ella surjan, con respecto a un inmueble determinado, la solicitud deberá contener los datos indicados en los incisos a), c) y d) del artículo 17 de esta Ley.

4. Copias

Art. 67 - La Dirección del Registro no dará copias de asientos registrales con relación a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación, salvo que mediaren causas atendibles para ello, o se solicitaren por autoridad judicial o administrativa.5. Consultas

Art. 68 - La documentación registral podrá ser consultada en el lugar y forma que fije la Dirección del Registro, quedando prohibido el uso de elementos que hagan posible su alteración, pérdida, deterioro o sustracción.
La consulta directa de asientos podrá ser reemplazada total o parcialmente por la entrega de copias o por otros medios técnicos de reproducción.
En cada caso, quien efectúe la consulta deberá acreditar el carácter que invoca o justificar el interés relacionado con ella.

CAPÍTULO XII
INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES Y CONDICIONADAS

Art. 69 - Las inscripciones y anotaciones provisionales a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias se practicarán mediante breves notas en el folio y expresarán: número y fecha de presentación; registro solicitado; funcionario autorizante; causa de la observación; individualización del documento.

Art. 70 - No se practicarán inscripciones ni anotaciones provisionales:
a) cuando no surja del documento o de la rogación la inscripción o matrícula correspondiente, o se le consigne erróneamente;
b) cuando el inmueble no estuviere antes registrado.

Art. 71 - Las inscripciones y anotaciones condicionadas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, se practicarán en forma completa de igual modo que si fueren definitivas, pero consignándose la circunstancia que las condiciona, tanto en el asiento registral como en el documento.
Su conversión en definitiva o su decaimiento se producirá de oficio según fuere el resultado de la condición.
En tal caso podrá solicitarse al Registro que se ponga nota en el documento respectivo de tal circunstancia, lo que se hará reingresándolo sin que ello dé lugar a un nuevo asiento en el ordenamiento diario.

Art. 72 - La advertencia o información que prescribe el artículo 18 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado se efectuará mediante nota, cédula o por otro medio fehaciente.

CAPÍTULO XIII
DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN YACLARACIÓN DE ASIENTOS

Art. 73 - La rectificación, modificación o aclaración de un asiento, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, se hará por nota en el rubro pertinente del folio, con los siguientes datos:
a) Número y fecha de presentación de la solicitud o documento que la autorice.
b) Funcionario autorizante o solicitante.
c) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

Art. 74 - Cuando la rectificación, modificación o aclaración fuere originada por errores materiales del documento que originó el asiento, o de éste mismo, ella se efectuará:
a) Con la presentación del documento inscripto, rectificado y salvado y con la constancia de que la rectificación concuerda con la escritura matriz.
b) Con la presentación de mandato rectificatorio o del documento inscripto rectificado y salvado por autoridad competente.
c) Con la presentación del documento inscripto únicamente, cuando el error sólo estuviere en el asiento.
En todos los casos se presentará la solicitud indicando la rectificación, modificación o aclaración que se pretende.

Art. 75 - Si la aclaración o modificación del asiento implicare un cambio en la titularidad o en su extensión o proporción, será suficiente para su toma de razón la manifestación del titular registral afectado, expresada en escritura pública.

Art. 76 - Si la aclaración o modificación del asiento alterare circunstancias de carácter negocial, será suficiente la manifestación de voluntad de quienes fueron parte en el negocio, o sus sucesores, expresada en escritura pública.

Art. 77 - Si la modificación o aclaración del asiento implicare la variación de circunstancias filiatorias o personales referidas al titular o su cónyuge, será suficiente la manifestación de voluntad expresada en escritura pública, siempre que no se alterare la titularidad del bien, su extensión o proporción.

Art. 78 - Cuando la modificación o aclaración implicare alteraciones en la configuración parcelaria del inmueble –sea en sus medidas, superficie o linderos–, será suficiente la manifestación del titular registral expresada en escritura pública, siempre que aquélla tuviera origen en planos anteriores, mensura posterior o constancias catastrales.

Art. 79 - En todos los casos, la rectificación, modificación o aclaración podrá hacerse en forma autónoma o simultáneamente con la transmisión o constitución de un derecho real referente al inmueble objeto del asiento.Si se tratare de un documento que no origine título al dominio, deberá acompañarse también el documento inscripto con nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada, dejándose constancia en él de lo actuado.

Art. 80 - Los errores cometidos al confeccionar los asientos no podrán corregirse con enmiendas, tachas o raspaduras, ni colocándose la palabra "error", una vez que fue cerrado el asiento. En tal caso deberá practicarse un nuevo asiento en el que se expresará el error rectificándolo claramente. Antes de su cierre podrán subsanarse los errores siempre que no se refieran a las siguientes circunstancias:
a) Apellido y nombre del titular registral.
b) Proporción cuando hubiere cotitulares.
c) Fecha o número de ingreso en asiento sujeto a plazo de caducidad.
En estos casos será necesaria la confección de un nuevo asiento, aun cuando se trate de error material en letras o números.

CAPÍTULO XIV
DE LA CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS

Art. 81 - La cancelación de los asientos deberá peticionarse acompañando al documento respectivo solicitud formulada en los términos del artículo 10 de esta Ley en cuanto sea compatible.
Se practicarán de la siguiente manera:
a) Las referidas a anotaciones e inscripciones reales mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio.
b) Las que se refieran a anotaciones personales, mediante nota en el asiento respectivo, dándose de baja al mismo tiempo del índice alfabético.La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, autorizante del documento, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso establezca la Dirección del Registro.

Art. 82 - Cuando la cancelación del asiento se produzca por confusión, ella deberá resultar fehacientemente del documento presentado para su registro y ser expresamente peticionada. Se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83 - Los asientos de los documentos indicados en el inciso b) del artículo 2° de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y las anotaciones preventivas dispuestas por autoridad judicial o administrativa, caducarán a los cinco (5) años de su toma de razón, no requiriéndose para ello nota especial.
De igual modo caducarán por el transcurso del plazo establecido en los artículos 3151 del Código Civil y 333 de la ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias los asientos hipotecarios, aplicándose dicho plazo a todas las inscripciones hipotecarias vigentes al 1° de julio de 1968.

CAPÍTULO XV
DE LA RECONSTRUCCIÓN DE ASIENTOS

Art. 84 - Cuando la Dirección del Registro verificare la falta, deterioro o destrucción total o parcial de un asiento, dispondrá su reconstrucción.Ella se efectuará por expediente en base a los siguientes elementos:
a) El documento inscripto que originó el asiento.
b) Las constancias catastrales registradas en la oficina respectiva.

c) La información resultante de los ficheros de gravámenes y titulares que lleve el Registro.
d) Las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales o administrativos vinculados al asiento, a cuyo efecto la Dirección del Registro podrá solicitar dichos elementos a las autoridades respectivas.
e) Todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.

TÍTULO SEGUNDO
Normas especiales

CAPÍTULO I
REGISTRO DEL DOMINIO Y DEL CONDOMINIO

1. Normas Generales

Art. 85 - El registro del dominio o del condominio será en todos los casos previo a todo otro y dará lugar en la forma que la Dirección del Registro determine, a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y 27 de esta Ley, si antes no se hubiere abierto.

Art. 86 - Al efectuarse el registro se verificarán las referencias catastrales que resulten del certificado respectivo, así como la concordancia de los elementos parcelarios, si existiere plano anotado, o si se lo acompañare, aplicándose las normas contenidas en el Capítulo VII del Título Primero de esta Ley.
Si hubiere diferencias entre los elementos parcelarios resultantes del título con relación a los que resulten del catastro, se describirá en el asiento según título, dejándose constancia de las diferencias que surjan del catastro. .

2. Titulares de los asientos

Art. 87 - Los titulares de los asientos de dominio y condominio serán las personas físicas o jurídicas que resulten adquirentes en los respectivos documentos, sea que lo hagan por sí o por representación legal.

Art. 88 - Tratándose de menores cuya representación fuere ejercida por sus padres, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose en consecuencia el bien a nombre de éste.
Cuando la adquisición fuere realizada por el padre o la madre por derecho propio, acordándose una estipulación a favor del menor o con carácter de donación para éste, el bien se inscribirá a nombre del padre, dejándose constancia de la estipulación o donación, salvo que la adquisición se presente para su registro juntamente con el documento de aceptación o que ésta estuviera contenida en el mismo acto, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

Art. 89 - Cuando la representación fuere realizada por tutor o curador, trátese de menores u otros incapaces, la representación se acreditará consignando en el documento la resolución que legitime la investidura invocada, además de la autorización expresa, en el caso, para la adquisición.

que podrán resultar de la sentencia o de constancias obrantes en el expediente que se relacionarán debidamente.

6. Declaratoria de Herederos y Testamentos

Art. 99 - Cuando se disponga la inscripción de una declaratoria de herederos o testamento con relación a un asiento de dominio, condominio o propiedad horizontal, del documento deberán resultar los siguientes autos:
a) El que declara los herederos o aprueba el testamento, en su caso.
b) El que ordena la inscripción.
En el supuesto testamentario, del documento deberá resultar también la institución hereditaria.

Art. 100 - Si se hubiere efectuado cesión de acciones y derechos hereditarios ella deberá ser inscripta simultáneamente con la declaratoria o testamento, sea que se acompañe el testimonio de sus partes pertinentes o el instrumento de la cesión.

Art. 101 - Una vez registrada la declaratoria o testamento, no se tomará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente.

Art. 102 - Si el cónyuge supérstite cediere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.

Art. 103 - Si hubiere pluralidad de herederos deberá consignarse la proporción que a cada uno corresponda en la titularidad del asiento respectivo.

7. Adjudicación por disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio

Art. 104 - El documento mediante el cual se inscriba la adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, excepto el caso del fallecimiento de alguno de los cónyuges, podrá ser, según el procedimiento por el que se opte, testimonio de la escritura de división de bienes o de las actuaciones judiciales respectivas.
Si la adjudicación de bienes se realizara por escritura pública, de ella deberá resultar la respectiva sentencia de divorcio y su firmeza, en cuanto disuelve la sociedad conyugal, y el juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del correspondiente expediente judicial.
Si la adjudicación se efectuara judicialmente el documento deberá contener la relación de la respectiva sentencia de divorcio, del convenio de partición o de la resolución particionaria, en su caso.

8. Cambio de denominación en asientos cuyos titulares fueren personas jurídicas

Art. 105 - Cuando un asiento de dominio o condominio tuviere como titular a una persona jurídica cuyo nombre fuere modificado, la rectificación del asiento se hará en la forma prevista en los artículos 73 y 79 de esta ley, debiéndose consignar en el documento rectificatorio el número y las constancias resultantes del certificado por inhibiciones solicitado con relación al nombre o

denominación que se cambia, así como la referencia al trámite pertinente ante el Registro que corresponda, según la naturaleza de la persona jurídica titular del asiento.

9. Sociedades en Formación

Art. 106 - En el caso previsto en el artículo 38 de la ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, la anotación se practicará siempre que el documento presentado para su registro, reúna los siguientes requisitos:
a) Que esté constituido por escritura pública.
b) Que el propietario del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación.
c) Que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

Art. 107 - En el asiento resultante sólo se podrán realizar anotaciones de medidas precautorias ordenadas contra la sociedad en formación, hasta tanto se registre su constitución definitiva, circunstancia que se indicará en el asiento y en el documento inscripto.
Sin perjuicio de ello se registrarán las transmisiones de dominio originadas en sustitución de aporte, imposibilidad de constitución definitiva de la sociedad o decisión de sus socios de no constituirla, en cuyo caso tales circunstancias deberán resultar suficientemente del documento presentado.

Art. 108 - El registro de la constitución definitiva de la sociedad en formación se hará presentando el instrumento constitutivo de la sociedad debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda, acompañado por el documento indicado por el artículo 106 de esta Ley, en el que se dejará constancia de la anotación.
La petición se limitará a solicitar dicho registro y será firmada por el autorizante del documento o por el representante legal de la sociedad. En este último caso se exigirá que su firma esté certificada por escribano.
Este procedimiento podrá ser reemplazado por una escritura complementaria, otorgada por el representante legal de la sociedad, en la que se relacionarán debidamente las circunstancias expresadas.

10. Transformación, fusión o escisión de sociedades

Art. 109 - En los casos de transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales, previstas por los artículos 74, 82, 88 y concordantes de la ley N° 19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias, la toma de razón se efectuará sobre la base del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de dicha ley. Podrá aplicarse en los supuestos correspondientes, el procedimiento de tracto abreviado, mediante la transcripción de la resolución de la autoridad de aplicación que ordene la inscripción de los bienes, en los casos citados.

11. Superposición de asientos sobre un mismo inmueble.

Art. 110 - Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una misma parte indivisa, se procederá del siguiente modo:

a) Si el documento presentado para su registro tuviere como antecedente, mediato o inmediato, una sentencia de usucapión registrada con posterioridad a las inscripciones de otro origen que se le superponen, quedará como titular en el folio el que resulte del documento a registrar.
b) Fuera del supuesto precedente, se vincularán las inscripciones coexistentes asentándose en el folio todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cuál de ellas subsiste. Hasta que ello ocurra sólo se registrarán medidas precautorias, las que serán condicionadas a la determinación de la titularidad definitiva. En el documento registrado se pondrá nota, dejándose constancia de su limitación registral.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Reglamento de Copropiedad y Administración

Art. 111 - Los reglamentos de copropiedad y administración se presentarán acompañados por una solicitud redactada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, asimismo se adjuntará copia del plano de división horizontal aprobado por el organismo correspondiente.

Art. 112 - La calificación del reglamento de copropiedad y administración será igual a la dispuesta para los demás documentos registrables. Se verificará, además, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley N° 13.512.

Art. 113 - Cuando se realizare escritura de constitución de reglamento de copropiedad y administración simultáneamente con la de transmisión o gravamen de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con indicación de las unidades objeto de la venta o gravamen. Los documentos conteniendo los actos arriba expresados deberán ser presentados simultáneamente, salvo el caso de inscripción anterior del reglamento.

Art. 114 - En el supuesto expresado en el artículo anterior, si el reglamento de copropiedad y administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma provisional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

2. Unidades por Construir o en Construcción

Art. 115 - Si en el reglamento de copropiedad y administración se incluyeran unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia. Respecto de ellas sólo se admitirá el registro de medidas precautorias dispuestas por autoridad competente, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objeto de actos que transmitan o constituyan derechos reales hasta que fueren habilitados.

Art. 116 - Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en acta notarial de la que se tomará razón en los asientos correspondientes.

3. Modificación de Reglamento

Art. 117 - No se tomará razón de documentos que modifiquen el reglamento de copropiedad y administración en lo referente a aspectos constitutivos de la propiedad horizontal cuando los mismos no fueren otorgados por todos los integrantes del consorcio.
Si la modificación sólo implicare variación en la configuración de unidades funcionales determinadas, sin alteración de las proporciones en la copropiedad, será suficiente que el otorgamiento del documento modificatorio se efectúe con la intervención de los titulares de las unidades comprendidas, si así se hubiere previsto en el reglamento de copropiedad y administración.

Art. 118 - En todos los casos, si las unidades afectadas por la modificación estuvieren hipotecadas, en el documento deberá consignarse el consentimiento del acreedor hipotecario respectivo.

Art. 119 - Las unidades complementarias no son susceptibles de ser registradas en forma independiente sino vinculadas como accesorias de una unidad funcional, con excepción del supuesto en el que se transmitan a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio, o la adquiera simultáneamente. En tal caso, la unidad complementaria quedará asignada a la funcional de propiedad del adquirente.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE LA HIPOTECA Y DEMÁS DERECHOS REALES
SOBRE INMUEBLES AJENOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA HIPOTECA

1. Letras y Pagarés Hipotecarios

Art. 120 - Las letras o pagarés que se emitan deberán coincidir con el documento de constitución hipotecaria en cuanto a su número y monto.
Presentados a inscribir, el registrador consignará en ellos nota de inscripción con indicación del asiento de la hipoteca a que correspondiere.

Art. 121 - La presentación de las letras o pagarés podrá hacerse simultáneamente con la del documento hipotecario, pero si se hiciere después de registrado éste, deberá acompañarse dicho documento con la respectiva solicitud.

Art. 122 - Una vez registrados los pagarés o letras, no se tomará razón de cesión o transmisión alguna del crédito hipotecario, salvo que los pagarés no hubieren circulado y así se lo expresare; o se consignare que se transmiten en ese acto.
No se registrará la cesión de los pagarés o letras.

Art. 123 - La cancelación del asiento hipotecario se hará con la presentación de los pagarés o letras respectivos, acompañada de solicitud hecha en dos (2) ejemplares, firmada por el deudor hipotecario o por el tenedor de los documentos.
Los pagarés o letras serán inutilizados por el registrador, quien dejará constancia de la cancelación practicada en el ejemplar de la rogación, que será devuelto al peticionario.
Cuando se otorgue escritura de cancelación deberá indicarse que se tuvieron a la vista los pagarés o letras en su totalidad y que fueron inutilizados.

Art. 124 - La anotación de letras hipotecarias emitidas en los términos de la ley N° 24.441 y su modificatoria se hará, previa calificación de las siguientes circunstancias:
a) Existencia de la firma del deudor y del escribano autorizante de la hipoteca.
b) Coincidencia entre el nombre del deudor, en su caso del propietario y del acreedor con los consignados en el asiento hipotecario.
c) Monto de la obligación incorporado a la letra.
d) Coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado y sus datos catastrales con los que resulten del asiento hipotecario.
e) Que su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca.
f) Que la hipoteca es de primer grado.
La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

Art. 125 - Si se tratara de letras hipotecarias escriturales, su creación, emisión y condiciones deberán resultar del contrato hipotecario, requiriéndose para la anotación de la letra la petición expresa en tal sentido mediante la solicitud respectiva. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá dejarse constancia en la solicitud y en el asiento del agente de registro designado para la custodia de la escritura hipotecaria y registro de la letra escritural.
La cancelación se efectuará mediante comunicación del agente de registro de la que resulte la extinción de la letra, acompañada de la respectiva solicitud. La autenticidad de la comunicación se establecerá de acuerdo con los requisitos que para ello establezca la Dirección del Registro.

2. Permuta, Posposición y Reserva de Rango

Art. 126 - El registro de los documentos que contengan permuta o posposición del rango hipotecario se practicará en asiento independiente de las respectivas inscripciones hipotecarias, indicándose con precisión y claridad el o los asientos de hipoteca afectados. No obstante se practicará en el mismo asiento cuando la posposición o permuta resulte del documento constitutivo de hipoteca.

Art. 127 - En el caso de documento que contenga reserva de rango su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor.Los asientos que se practiquen en su consecuencia, serán autónomos y se consignará en ellos con precisión el monto de la reserva.

3. División y Cancelación de Hipotecas.

Art. 128 - La cancelación de los asientos hipotecarios sólo podrá hacerse en forma total, salvo que se tratare del supuesto prescripto en los artículos 3112 y 3188 del Código Civil, o que comprendiendo la hipoteca varios inmuebles, el acreedor consienta su división, manifestándose en el documento respectivo el monto que se adjudica a cada inmueble o al inmueble que se pretende liberar, en cuyo caso podrá registrarse también la reducción del monto del gravamen que la liberación parcial implica.
Art. 129 - Si el inmueble hipotecado se afectare al régimen de la propiedad horizontal, se estará igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que la constitución hipotecaria se extiende a todas las unidades funcionales resultantes, con las excepciones expresadas en ese artículo.

4. Modificación del Monto del Gravamen

Art. 130 - Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento resultante se denominará reducción de monto y así se consignará en la nota de inscripción que debe colocarse en el documento respectivo, no admitiéndose la expresión liberación o cancelación parcial para este supuesto.

Art. 131 - Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario, deberá realizarse un nuevo asiento entendiéndose que se trata de una nueva constitución hipotecaria, por lo que deberá exigirse, en consecuencia, el cumplimiento de los recaudos establecidos para el registro de la hipoteca.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO DE DERECHOS DE CONTENIDO HIPOTECARIO

1. Preanotación Hipotecaria

Art. 132 - Cuando las preanotaciones hipotecarias afectadas a favor de los bancos oficiales, según el régimen del decreto-ley N° 15.347/46 ratificado por la ley N° 12.962 fueren observadas, el asiento de anotación provisional se practicará por el plazo establecido en el artículo 40 de esta ley o por el previsto para la preanotación hipotecaria cuando este último fuere inferior.

SECCIÓN TERCERA
DE LA ANTICRESIS

Art. 133 - El registro del derecho real de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas contenidas en la Sección Primera de este Capítulo (De la Hipoteca).

SECCIÓN CUARTA
DEL USUFRUCTO

Art. 134 - El registro del derecho real de usufructo sobre inmuebles se efectuará aplicando, en lo pertinente, las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Segundo (Registro del Dominio y del Condominio).

Art. 135 - Las hipotecas o servidumbres constituidas por el nudo propietario se registrarán consignando expresamente en el asiento y en la nota que prescribe el artículo 28 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, que sólo tendrán efecto después de terminado el usufructo, salvo que el usufructuario consienta expresamente en que la constitución hipotecaria o de la servidumbre tengan efectos inmediatos.

SECCIÓN QUINTA
DEL USO Y LA HABITACIÓN

Art. 136 - El registro del derecho real de habitación para el cónyuge supérstite establecido por el artículo 3573 bis del Código Civil, se hará en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que, además de los recaudos registrales exigibles, se consignará:
a) Los autos sucesorios, con indicación del juzgado, secretaría y jurisdicción.
b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3573 bis del Código Civil para la procedencia del derecho.
c) El auto que dispone la inscripción.

SECCIÓN SEXTA
DE LA SERVIDUMBRE

Art. 137 - El registro de las servidumbres reales se hará mediante asientos recíprocos en los inmuebles constituidos, indicándose su carácter perpetuo o temporario y en este último caso el plazo por el que se lo constituye.

Art. 138 - Las servidumbres administrativas de electroducto a favor del Estado Nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos, establecidas por la ley N° 19.552 y su modificatoria, se registrarán en base a la presentación del convenio a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.
La afectación que prescribe el artículo 4° de la ley citada se efectuará mediante la presentación de documentos auténticos del que resulte la aprobación a que se refiere dicho artículo.
La solicitud de registro será firmada por quien represente al Estado Nacional o a la empresa beneficiaria.

CAPÍTULO IV
ANOTACIONES PERSONALES

Art. 139 - En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la ley 17.801 y sus modificatorias se anotarán:
a) la inhibición de las personas para disponer de sus bienes;
b) la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.

Art. 140 - Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas contendrán los requisitos exigidos en el artículo 14 de esta ley.

Los que soliciten la anotación de inhibiciones de personas de existencia ideal contendrán los recaudos establecidos en el artículo 15 de la presente.

Art. 141 - La reinscripción de las inhibiciones será solicitada con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo anterior, consignando, además el número y fecha de inscripción de la inhibición que se pretende reinscribir.La anotación se hará en forma independiente del asiento originario.La solicitud deberá ser presentada antes que el asiento caduque.

Art. 142 - En todos los demás aspectos se aplicarán las normas que se establecen en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO V
REGISTRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 143 - El registro de los documentos que dispongan embargos u otras medidas cautelares respecto de inmuebles se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 144 - La medida cautelar deberá constar en oficio o testimonio, o en los documentos que establezcan los convenios interjurisdiccionales en su caso.

Art. 145 - El documento a inscribir deberá consignar la medida cautelar que se ordena, el auto que la dispone, la individualización de los bienes sobre los cuales se hará efectiva, la carátula del expediente y el juzgado y secretaría en que éste tramita.

Art. 146 - Si se tratare de una medida cautelar genérica, deberá indicar los bienes o derechos objeto de la medida.
Art. 147 - La reinscripción de las medidas cautelares reguladas en este Capítulo deberá solicitarse observándose los mismos recaudos exigidos para el registro originario, consignándose además, el número y fecha de este último.
El asiento de reinscripción se practicará del mismo modo que el anterior, en forma independiente de aquél.

Art. 148 - El levantamiento de las medidas cautelares se efectuará por documento que contenga los mismos requisitos que los establecidos para su anotación, además del número y fecha del asiento, debiendo coincidir los autos en los que se dispuso la anotación con aquellos en los que se ordenó el levantamiento, así como el juzgado, fuero y secretaría.
Si no existiere esa coincidencia se hará constar la causa legal que la motiva.

Art. 149 - El levantamiento de los embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar se practicará siempre que en el documento respectivo se consigne:
a) Apellido y nombre, registro notarial y domicilio del escribano que intervendrá.
b) Número y fecha del asiento de embargo o inhibición que se levanta.
c) Determinación del inmueble (inscripción de dominio, nomenclatura catastral y ubicación) respecto del que se realizará la escritura.

En el caso de los embargos, la inscripción del documento para cuya autorización se dispuso el levantamiento, importará el levantamiento definitivo de la medida.
En el caso de la inhibición, ella continuará vigente luego de inscripto el documento, salvo que la resolución judicial disponga su extinción.

Art. 150 - Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas cautelares sólo se registrarán en forma condicionada haciéndose saber al juez esa circunstancia y el nombre del escribano, magistrado o funcionario que solicitó la reserva.
Si el acto para el cual se solicitó la reserva de prioridad no se registrase en los plazos de vigencia de aquélla, la medida cautelar quedará registrada en forma definitiva. Caso contrario la anotación condicionada será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

CAPÍTULO VI
REGISTRO DE AFECTACIÓN A REGÍMENES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
BIEN DE FAMILIA

Art. 151 - La inscripción de documentos de afectación de inmuebles al régimen de bien de familia en los términos de la ley N° 14.394, se realizará por acta constitutiva ante la Dirección del Registro o por escritura pública y estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Justificación de la existencia de la familia a que se refiere el artículo 36 de la ley N° 14.394.
b) Declaración jurada de:
I. Convivir con las personas designadas en el artículo 36 de la ley N° 14.394.
II. No estar ya acogido al beneficio instituido por la ley.
III. Comprometerse al cumplimiento de los términos del artículo 41 de la ley N° 14.394.
IV. No tener en trámite de inscripción otra solicitud similar.
c) Indicar los beneficiarios, consignando su edad y estado civil.

Art. 152 - Los mismos requisitos establecidos precedentemente se exigirán en el supuesto del artículo 44 de la ley N° 14.394.

Art. 153 - Cuando la constitución se hiciere por acta registral será firmada por el constituyente y el Director del Registro o por el funcionario en quien éste delegue tal función.
Dichas actas se archivarán en sus originales o en reproducciones que aseguren su conservación y legibilidad.

Art. 154 - Cuando la constitución se efectuare por escritura pública, deberán cumplirse en tanto fueren compatibles los requisitos registrales establecidos para la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

Art. 155 - En todos los casos deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite, o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número del expediente en que se encuentre.

Art. 156 - Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de las unidades de uso complementario o accesorio ubicadas en el mismo edificio, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia, o cuando, además se desarrollare en el mismo actividad personal y lucrativa por cualquiera de los beneficiarios de ese régimen.

Art. 157 - La inscripción de la desafectación del bien de familia sólo procederá si la misma se realiza por acta registral, oficio judicial o acta notarial. En este último caso podrá hacerse simultáneamente con actos de transmisión, modificación, cesión o constitución de derechos reales.

SECCIÓN SEGUNDA
PREHORIZONTALIDAD (Ley 19.724 y sus modificatorias)

1. Afectación

Art. 158 - El registro de los documentos de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 159 - Con el documento de afectación deberá acompañarse una copia del proyecto de plano de subdivisión horizontal y plano de mensura previamente visado por el organismo catastral correspondiente.

Art. 160 - La solicitud de inscripción del documento de afectación al régimen deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 21 de esta ley. Podrá firmarla cualquiera de los contratantes debiendo certificarse la firma por escribano. Si el contrato se formalizare en escritura pública, la solicitud la firmará el funcionario autorizante.

2. Anotación de los Contratos.

Art. 161 - Los contratos de venta de las unidades funcionales se presentarán por duplicado, con la firma de los contratantes certificada por escribano en ambos ejemplares. El duplicado se archivará en el Registro durante el tiempo y la forma que disponga la Dirección.

Art. 162 - La desafectación se inscribirá con la presentación del documento notarial o judicial, según corresponda, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.724 y sus modificatorias, respectivamente.

Art. 163 - La Dirección del Registro dispondrá las modalidades de procesamiento y custodia de la documentación resultante de los registros practicados como consecuencia de lo dispuesto en este Capítulo, en todo lo que en él no estuviere previsto.

CAPÍTULO VII
LEASING

Art. 164 - Los documentos que constituyan contratos de leasing según la ley N° 24.441 y su modificatoria, se calificarán aplicando lo dispuesto por los artículos 3° de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y 27 de la ley N° 24.441 y su modificatoria. Con relación a su contenido registrable se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 5°, 14 y 23 de la citada ley N° 17.801 y sus modificatorias.
Los asientos se practicarán en el rubro gravámenes del folio respectivo, consignando al inicio que se trata de leasing según la ley N° 24.441 y su modificatoria. Se dejará constancia de los datos identificatorios del tomador, el plazo de duración del contrato y la individualización del documento según las reglas generales. No se aplicará a los asientos así concebidos el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.
La Dirección establecerá los restantes criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

CAPÍTULO VIII
MENSURA, DIVISIÓN Y UNIFICACIÓN DE INMUEBLES

Art. 165 - Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se tomarán en cuenta si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.

Art. 166 - Dichos documentos podrán exteriorizar la voluntad modificatoria en forma expresa o tácitamente por contener la transmisión del dominio o la constitución de otro derecho real inmobiliario respecto de la nueva parcela.

TÍTULO TERCERO
Del funcionamiento del Registro

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN

Art. 167 - La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, será ejercida por un profesional que deberá poseer los requisitos establecidos en el Art. 143 segunda y tercera parte de la Constitución Provincial y acreditar :
a) Un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional.-
b) Los demás requeridos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia.-

Art. 168 - El Director General tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones establecidas en el Título III y IV de la Ley 110, y las que especialmente se le asignan en esta Ley. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano o procurador.-

Art. 169 - Resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que debe ajustarse el Registro, y adoptará las disposiciones no previstas en la presente Ley para su mejor funcionamiento. Propondrá, además, al Superior

Tribunal de Justicia, las reformas que estime conveniente introducir en leyes, decretos y reglamentaciones relativas al Registro.

Art. 170 - Sin perjuicio de las atribuciones a que se refieren los artículos precedentes, compete específicamente al Director General:
a) Orientar la actividad del organismo dando al personal las instrucciones que convengan al mejor servicio, procurando establecer y mantener unidad funcional y de interpretación.
b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
c) Proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija.
d) Fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas.
e) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral.
f) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas.
g) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos e instituciones similares.
h) Disponer los estudios que correspondan a la especialidad; publicar sus conclusiones; cuadros estadísticos del movimiento registral; boletín de informaciones y la compilación actualizada de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a su funcionamiento; coleccionar la legislación, jurisprudencia y bibliografía especializada y establecer el canje de publicaciones que edite.
i) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.
j) Ejercer las potestades determinadas en el Título IV de la Ley 110.
k) Promover la desconcentración de los servicios registrales cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

Art. 171 - La Subdirección General será ejercida por un profesional que reúna las mismas condiciones establecidas para el Director General, tendrá iguales incompatibilidades y serán sus funciones:
a) Reemplazar al Director General en caso de ausencia por cualquier causa.
b) Fiscalizar las actividades internas del organismo y cumplir las funciones que el Director General le delegue o encomiende.
c) Ser el Titular de la Delegación Ushuaia.

CAPÍTULO II
DE LA DOCUMENTACIÓN Y LAS CONSTANCIAS REGISTRALES

Art. 172 - La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro estará a cargo de la Dirección, quedando ésta facultada para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Art. 173 - El Registro de la Propiedad Inmueble deberá llevar índices personales por titular de dominio, por ubicación de los inmuebles matriculados y por todo otro elemento indicativo que establezca la Dirección.

Art. 174 - Los índices personales se confeccionarán en base al ordenamiento alfabético de los apellidos y nombres, relacionándolos con las inscripciones correspondientes.
A medida que se produzcan transmisiones, cancelaciones, liberaciones o modificaciones se actualizarán los índices.

CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE SERVICIO

Art. 175 - En cumplimiento de sus funciones el Director General del Registro dictará:
a) Disposiciones técnico-registrales.
b) Resoluciones.
c) Disposiciones administrativas.
d) Órdenes de Servicio.

Art. 176 - Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general las situaciones no previstas en esta Ley y las que se hubieren delegado a dicha regulación.

Art. 177 - Las resoluciones serán las que se dicten como consecuencia del procedimiento establecido en el Capítulo X del Título Primero (De los Recursos).

Art. 178 - Las disposiciones administrativas serán aquellas que, sin tener carácter técnico-registral, estén dirigidas a regular el funcionamiento de los servicios de apoyo a la actividad registral.

Art. 179 - Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO IV
TASAS DEL REGISTRO

Art. 180 – Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a determinar las tasas y demás contribuciones que perciba el Registro de la Propiedad Inmueble por los servicios que preste por todo concepto.
Estas tasas y contribuciones se depositarán en una cuenta especial en jurisdicción de la Delegación respectiva, en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y a orden del Superior Tribunal de Justicia. Los fondos recaudados se destinarán a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial.

Art. 181 – Quedan exentos del pago de la parte que les corresponde, de las tasas de servicios y demas documentación del Registro de la Propiedad Inmueble, los tres Poderes del Estado, Entes Autarquicos y Descentralizados, Municipalidades y Comunas de la Provincia de Tierra del Fuego Antartida e Islas del Atlantico Sur.

CAPÍTULO FINAL

Art. 182 - Derógase la Ley Provincial 177 y el Artículo 59 de la Ley Provincial 110, y todas las normas legales y reglamentarias que resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 183 - Se aplicarán los plazos fijados por esta Ley cuando fueren más amplios que los que estuvieren corriendo a la fecha de su entrada en vigencia. En caso contrario se mantendrán estos últimos hasta su total cumplimiento.

Art. 184 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

17.09.01

351 11.50

Poder Legislativo Provincial 1

S/Asunto N° 291/01.-

DICTAMEN DE COMISIONES N° 6 y 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 6, de Justicia y Seguridad. Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos y la Comisión N° 1 de Legislación General. Peticiones, Poderes y Reglamento, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto N° 291/01, Superior Tribunal de Justicia Proyecto de creación del Registro de la Propiedad Inmueble,y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su Sanción.

SALA DE COMISION, 11 de Septiembre de 2.001.-

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

17.09.01
FECHA DE ENTRADA
Nº 351 Hs 11:50 FIRMA

S/Asunto 291/01

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Dado la presentación realizada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, organismo que, en sus fundamentos, describe acabadamente los motivos que hacen necesario el dictado de la presente norma como así también la modalidad en cuanto a su implementación, y habiendo evaluado la necesidad de la Provincia en lo que respecta al contralor de todo lo relativo a la propiedad inmobiliaria como así también ratificar plenamente nuestro status Jurídico Provincial es que estas comisiones han determinado dictaminar favorablemente, solicitando así mismo a esta Cámara la sanción del presente Proyecto de Ley

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza

Poder Legislativo 3 Folio

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROYECTO DE CREACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

TÍTULO PRIMERO
Normas generales

Art. 1° - Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al régimen establecido por la Ley Nacional 17.801 del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Art. 2° - Créase el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro de la órbita de las competencias exclusivas del Superior Tribunal de Justicia, según lo establecido en el Artículo 154 de la Constitución Provincial.
El Registro de la Propiedad Inmueble funcionará como un organismo judicial dependiente de la Secretaría de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia y contará con una Dirección General con sede en la ciudad de Ushuaia y dos Delegaciones, una en la ciudad de Río Grande y otra en la ciudad de Ushuaia.-

Art. 3° - El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego se hará cargo de la totalidad de los antecedentes registrados y demás documentación que se les relaciona de la Delegación Río Grande del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.-

CAPITULO I

Art. 4° - El Registro de la Propiedad Inmueble tomará razón de los documentos indicados en el artículo 2° de la ley N° 17.801 y sus modificatorias siempre que se refieran a inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 5° - A los efectos del artículo 3° de la ley 17.801 se admitirán como documentos las reproducciones obtenidas por los procedimientos que establezcan las normas específicas.-

Art. 6° - Los documentos autorizados por funcionarios de extraña jurisdicción deberán estar debidamente legalizados.
Si emanasen de autoridad judicial, se adecuarán a lo dispuesto por las normas procesales respectivas o a lo establecido en los convenios interjurisdiccionales en su caso.

CAPÍTULO II
DE LOS PETICIONARIOS

Poder Legislativo
4

Art. 7° - Cuando los peticionarios del registro no fueren los autorizantes del documento se observarán las siguientes reglas:
a) Si se tratare de los otorgantes del documento, deberán fijar su domicilio en la ciudad asiento de la oficina Registral y autenticar su firma ante escribano.
b) Si se tratare de personas distintas de los otorgantes, deberán justificar su interés en el registro, por el procedimiento que fije la Dirección del Registro, además de cumplir con los recaudos enunciados en el inciso anterior.
c) Si se tratare de letrados o procuradores deberán estar expresamente autorizados por el juez de la causa para gestionar el registro que se pretende o para completar datos registrales.
d) Si se tratare de síndicos en los casos previstos por la ley N° 24.522, su carácter deberá resultar del documento que se pretende registrar.

CAPÍTULO III
DE LA PRESENTACIÓN

Art. 8° - La presentación de los documentos se hará ante la oficina designada para ello por la Dirección del Registro, dentro del horario establecido a tal efecto.
Cada presentación dará lugar al asiento del documento en el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y los artículos 34 y 35 de esta ley. Por cada presentación se dará un recibo en el que conste la fecha y número de orden.

CAPÍTULO IV
DE LAS SOLICITUDES

Art. 9° - Toda presentación de documento se hará con una solicitud que llevará firma y sello o aclaración del nombre del peticionario.
Estas solicitudes serán archivadas en sus originales o en reproducciones obtenidas por medios que aseguren su conservación y legibilidad.
Podrán eliminarse cuando transcurra el plazo legal de vigencia del derecho inscripto, con excepción de las de dominio, las que se eliminarán cuando hubieren transcurrido diez (10) años de efectuada la inscripción y registrado dos (2) transmisiones totales del inmueble.

Art. 10° - La solicitud que tenga por objeto la toma de razón de documentos referidos al dominio y demás derechos reales, contendrá los siguientes datos:
a) Número de matrícula del inmueble, tomo y folio si correspondiere, y nomenclatura catastral.
b) Especie del derecho y acto o negocio causal.
c) Titulares de los asientos y titulares a registrar con los siguientes datos filiatorios: para los titulares registrales, los que surjan del respectivo asiento; para los titulares a registrar, apellido y nombres, documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, estado civil, apellido y nombres del cónyuge y grado de nupcias, para los casados, viudos o divorciados. Si fueren extranjeros residentes en el país se consignará el documento nacional de identidad, el pasaporte o la cédula de identidad, si poseyeren este único documento. Si fueren no residentes, el documento de identidad que corresponda según la ley del país de residencia.
d) Determinación del inmueble.
e) Antecedente del dominio, hipoteca u otro cuando corresponda.

Poder Legislativo Provincial
5
FOLIO

f) Número y fecha de las certificaciones en los casos del artículo 23 de la Ley N° 17.801 y sus modificatorias.
g) Lugar y fecha de otorgamiento, funcionario autorizante, carátula del juicio, juzgado y jurisdicción cuando corresponda.
h) Monto de la operación, si lo hubiere.
i) Proporción en la cotitularidad, expresada en números fraccionarios. Deberá presentarse una solicitud por cada inmueble.

Art. 11° - La solicitud de inscripción de documentos donde constare dominio adquirido por usucapión, además de contener los datos establecidos en el artículo anterior en cuanto fueren compatibles, deberá ser acompañado de una (1) copia del plano de mensura para prescribir y de la solicitud de cancelación del asiento de dominio contra cuyo titular se operó la prescripción.

Art. 12° - Cuando la petición tenga por objeto el registro de documentos que transmitan, constituyan o modifiquen derechos reales sobre unidades resultantes del régimen de propiedad horizontal, la solicitud, además de los datos exigidos en el artículo 7°, deberá contener:
a) Número de la unidad y ubicación en el edificio.
b) Áreas totales que surjan del plano, consignándose los parciales que correspondan a cada piso o planta cuando la unidad se ubique en más de uno.
c) Cuota o proporción de la copropiedad sobre los bienes comunes.
d) Número, ubicación, superficie y proporciones de las unidades complementarias que accedan a la unidad funcional si existieren.

Art. 13 - La solicitud de inscripción de los reglamentos de Copropiedad y Administración, además de los datos establecidos en el artículo 9° de esta Ley, deberá contener:
a) Referencia a los planos de mensura y división particular por el régimen de propiedad horizontal.
b) Descripción de las unidades funcionales y complementarias consignando número, ubicación y superficies que surjan del plano, indicando los totales correspondientes a cada piso o planta, cuando la unidad se ubique en más de uno, y la cuota o proporción de la copropiedad forzosa que corresponda a cada unidad sobre el total de bienes comunes.
c) Limitaciones y restricciones al dominio, uso o goce de las unidades funcionales.

Art. 14 - Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas deberán contener:
a) Apellido y nombre completos, no admitiéndose iniciales.
b) Domicilio.
c) Número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad para los argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el del documento nacional de identidad o en su defecto el del pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el número de documento que corresponda según la ley del país de su residencia.
d) En el caso de menores que carecieren de documento nacional de identidad se admitirá la cédula de identidad con indicación de la autoridad que la expidió.

Art. 15 - Si se solicitare la inhibición de personas de existencia ideal, se deberán consignar los siguientes datos:
a) Nombre completo independientemente de la sigla utilizada. Se entiende por nombre completo el que conste en los respectivos registros o en el acto de constitución.
b) Número de inscripción registral cuando corresponda.
c) Domicilio.

Art. 16 - La solicitud de inscripción de documento constitutivo de bien de familia deberá contener los siguientes datos:
a) Apellido y nombre de los titulares.
b) Individualización del inmueble.
c) Existencia de hipotecas y, en caso afirmativo, monto, grado e inscripción.
d) Número y fecha de certificado registral.
e) Apellido, nombre, estado civil y edad de los beneficiarios.
f) Si hubiere colaterales, declaración en los casos de convivencia exigida por el artículo 36 de la ley N° 14.394 y sus modificatorias.

Art. 17 - La solicitud de certificación o informes deberá contener los siguientes datos:
a) Nombre, apellido y domicilio del peticionario; registro notarial; juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del juicio en su caso, asiento legal y expediente administrativo si correspondiere.
b) Nombre y apellido del titular registral.
c) Individualización del inmueble.
d) Inscripción o matrícula en la que conste lo registrado.
e) Actos para los que se solicita.

Art. 18 - El pedido de certificación sobre inhibiciones deberá contener los mismos requisitos que esta ley exige para su toma de razón.

Art. 19 - La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá contener la transcripción de la resolución judicial que dispone la medida; la carátula del expediente, su juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción; y la individualización del inmueble cuando se trate de medidas cautelares relativas a éste, indicando su inscripción de dominio, matrícula y unidad funcional en su caso, y el nombre del titular registral del inmueble. Dicha solicitud deberá ser suscripta por el funcionario judicial competente o por el letrado autorizado a ese efecto, en cuyo caso se consignará tal autorización.

Art. 20 - Cuando la solicitud tenga por objeto el registro de una preanotación hipotecaria efectuada a favor de bancos oficiales en conformidad con los regímenes especiales vigentes, deberá estar suscripta por funcionarios expresamente autorizados, transcribiéndose en ella el acto administrativo que dispone la constitución del gravamen.
Los bancos oficiales comunicarán a la Dirección del Registro la nómina de los funcionarios autorizados a suscribir solicitudes, quienes deberán registrar sus firmas ante el organismo.

Art. 21 - La solicitud de registro de documento de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad (ley N° 19.724 y modificatorias) deberá contener los siguientes datos:

Poder Legislativo
FOLIO

a) Los establecidos en los incisos a), b), c), d), e), g) e i) del artículo 10° de esta Ley.
b) Referencia al plano de subdivisión horizontal.
c) Referencia al proyecto de reglamento de copropiedad y administración, con determinación de las unidades resultantes, sus porcentuales en el condominio y las cosas comunes.
d) Existencia y modalidades del condicionamiento regulado en el artículo 2°, inciso c) de la ley N° 19.724 y modificatorias.

Art. 22 - La solicitud de reinscripción de hipoteca deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 3131 del Código Civil y 10° de esta ley. En ella deberá consignarse la voluntad de reinscribir la hipoteca, observándose en cuanto a la firma de la solicitud lo establecido en el artículo 9° de esta Ley.
Si la reinscripción fuera ordenada judicialmente la solicitud deberá ser formulada por el actuario respectivo o por el letrado expresamente autorizado, con transcripción del auto que lo dispone o autoriza según el caso.
Si la reinscripción se hiciere por escritura pública, la solicitud será firmada únicamente por el autorizante del documento.

Art. 23 - La solicitud del registro de contratos sobre inmuebles afectados a la ley N° 19.724 y modificatorias deberá contener los siguientes datos:
a) Especie del derecho (venta o cesión).
b) Datos identificatorios completos de los adquirentes o cesionarios.
c) Datos identificatorios completos de los vendedores o cedentes.
d) Ubicación del inmueble.
e) Número de la unidad, piso, superficie y porcentual de la unidad funcional y de la complementaria si existiere.
f) Número de matrícula o inscripción de dominio y número y fecha de la afectación al régimen de prehorizontalidad.
g) Precio de la venta o cesión.
h) Saldo de precio adeudado, forma de pago, número y monto de la cuota y existencia o no de pagarés.
i) Mención de los gravámenes preexistentes o de los que el propietario se proponga constituir, con indicación de su plazo, monto y condiciones.
j) Lugar y fecha de la celebración del contrato.
k) Funcionario autorizante si el contrato se formalizara en escritura pública.
l) Constancia de los mandatos o representaciones invocadas.
ll) Plazo y condiciones para el otorgamiento de la posesión.
m) Condiciones para la transferencia de la unidad (artículo 2°, inciso c) de la ley N° 19.724 y modificatorias.
n) Detalle de las cláusulas especiales de los artículos 14 y 15 de la ley N° 19.724 y modificatorias.
Art. 24 - Cuando las circunstancias y la transformación técnica del Registro lo permitan, la Dirección del Registro podrá disponer la simplificación de los datos aludidos en los artículos precedentes o su reemplazo por elementos de determinación equivalentes.

CAPÍTULO V
DEL DESISTIMIENTO

Poder Legislativo
8
FOLIO

Art. 25- La solicitud de inscripción o anotación podrá ser desistida aún cuando al documento se le hubiere conferido inscripción o anotación provisional, siempre que no se hubiere practicado el asiento de inscripción definitiva. Asimismo, también podrá ser solicitado por el autorizante del documento.

CAPÍTULO VI
DE LA CALIFICACIÓN

Art. 26 - El registrador calificará los documentos que se presenten para su registro de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y de esta ley, procediendo a su inscripción o anotación definitiva; confiriéndole inscripción o anotación provisional, o rechazándolo, en el plazo fijado en el artículo 9° de la ley 17.801, según corresponda. Hará saber al peticionario la calificación efectuada con la totalidad de las observaciones que merezca.

CAPÍTULO VII
DE LA TOMA DE RAZÓN

Art. 27 - La matriculación se hará por separado para cada una de las circunscripciones catastrales que componen la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinándose a cada inmueble un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarlo.

Art. 28 - El folio destinado a cada inmueble tendrá la característica que determine la Dirección del Registro, de manera que permita practicar los siguientes asientos y anotaciones:
a) Número de matrícula que se asigne al inmueble y su nomenclatura catastral.
b) Calle y entrecalles; cuando se trate de una esquina, las calles que la forman y los números de entrada de los edificios.
c) Lote, manzana, medidas, linderos, superficie y demás elementos descriptivos del inmueble.
d) Antecedentes de dominio o matrículas de origen.
e) Nombre y apellido del o de los titulares del dominio y condominio y demás datos que correspondan según el artículo 12 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, así como sus posteriores transmisiones.
f) Derechos reales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio y condominio.
g) Las extinciones que correspondan a los registros practicados.
h) Certificaciones que, con reserva de prioridad, se expidan conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 29 - La Dirección del Registro determinará el texto que corresponda a cada uno de los asientos que deban practicarse, así como las abreviaturas que resulten convenientes para la brevedad de las inscripciones y anotaciones.

Art. 30 - Los inmuebles se individualizarán mediante la siguiente característica:
I. circunscripción catastral a la que pertenezcan.

II. número de orden que se les asigne dentro de cada circunscripción catastral.
Los inmuebles sometidos al régimen de la ley N° 13.512 llevarán, además, una submatrícula según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El reglamento de copropiedad y administración inscripto llevará la submatrícula cero.
Art. 31 - Para su matriculación los inmuebles se determinarán sobre la base del documento presentado a inscribir, debiendo el registrador verificar los antecedentes de dominio existentes en el registro.
Si resultare la existencia de plano de mensura aprobado que modifique la configuración del inmueble, sea porque es acompañado al documento, sea porque consta en los asientos registrales, la descripción del inmueble en el documento deberá ajustarse a dicho plano.

Art. 32 - Las inscripciones y anotaciones se practicarán en la forma establecida por el artículo 14 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y los asientos resultantes serán hechos por el registrador sin omisión de ningún rubro, debiendo inicialarlos y firmarlos o asentar la clave identificatoria correspondiente.

Art. 33 - La nota de inscripción que prescribe el artículo 28 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias se asentará en la parte libre o en los márgenes de la última foja útil del documento.
Si diversos actos estuvieren instrumentados en un solo documento y se presentaran para su inscripción en forma simultánea, la nota consignará los registros que se efectúen comenzando por el de dominio. Los raspados, interlineados o enmendados serán salvados por el registrador responsable a continuación de la última palabra del texto de la nota y antes de la firma.
Las notas ampliatorias, complementarias o modificatorias deberán consignarse por separado, expresando la fecha en que se realicen y contendrán iguales recaudos que los determinados para el principal.

CAPÍTULO VIII
DEL ORDENAMIENTO DIARIO

Art. 34 - La Dirección del Registro queda facultada para disponer el procedimiento técnico con el que se llevará el ordenamiento diario a que se refiere el artículo 40 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias sobre la base del asiento correlativo y cronológico de los documentos. Dicho ordenamiento deberá contener un balance diario, coincidiendo su cierre final con el último día del año calendario.

Art. 35 - Cada asiento deberá consignar los siguientes datos: fecha y número de presentación; autorizante del documento; registro notarial y jurisdicción; juez o funcionario administrativo en su caso; registro que se pretende; apellido y nombre de los otorgantes del documento; solicitante del registro si no fuere el autorizante; carátula del juicio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción cuando corresponda; solicitante de la certificación o informe en su caso.

CAPÍTULO IX
DEL TRACTO

Poder Legislativo Provincial
10
FOLIO

Art. 36 - Cuando se utilice la modalidad de tracto sucesivo abreviado en los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 16 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, deberá resultar:
a) Que se ha dictado declaratoria de herederos o aprobado el testamento y que se ha ordenado la inscripción.
b) El encadenamiento entre quien dispone y el titular registral y la referencia a las resoluciones judiciales respectivas, que ha de ser precisa, con indicación de fecha, carátula del expediente sucesorio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.

Art. 37 - En el supuesto del inciso c) del artículo 16 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, la referencia se hará extensiva a la resolución que apruebe la partición o la homologue, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 672 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Art. 38 - En el supuesto enumerado en el inciso d) del artículo 16 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, se entenderá por instrumentaciones simultáneas las autorizadas en un mismo momento; en tal caso, y tratándose de trasmisiones de dominio, será registrable la última efectuada, de la que deberá resultar la relación de antecedentes necesarios para legitimar a quien figure como disponente a partir del título inscripto, indicándose con precisión el o los negocios causales que le confieren tal legitimación.
El asiento que resulte deberá reflejar dicha relación de antecedentes, mencionando la correlación entre los actos intermedios.

Art. 39 - En el caso previsto por el artículo anterior, y tratándose de transferencias de dominio con constitución simultánea de otros derechos reales, se practicará la inscripción de éstos aunque no se practique la del dominio, cuando fueren instrumentados en documentos distintos.
El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la relación de antecedentes que legitimen al disponente del derecho y el asiento se practicará indicándolos a partir del titular inscripto, con mención de la escritura de adquisición (número, fecha y escribano autorizante).
La titularidad de dominio variará con la inscripción del documento transmisivo correspondiente, el que se regirá en cuanto a su prioridad por las reglas generales (artículos 5°, 9°, 17, 18 y 19 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias).

CAPÍTULO X
DE LOS RECURSOS

Art. 40 - Si el documento presentado al Registro de la Propiedad fuere observado por un defecto subsanable, el registrador interviniente lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de ciento ochenta (180) días. En ese lapso el interesado podrá aceptar la observación y solicitar una nueva prórroga de la inscripción provisional por sesenta (60) días, la que será concedida por el mismo funcionario. En casos de excepción la Dirección del Registro podrá conceder, además de ésta, nuevas prórrogas de la inscripción provisional hasta un máximo de ciento veinte (120) días, las que se otorgarán por resolución con mención de las causas que las motivan.

Art. 41 - Si el interesado considerare que la inscripción o anotación debe ser definitiva, deberá solicitar recalificación del documento al registrador interviniente del documento dentro de los

noventa (90) días de su ingreso al Registro de la Propiedad, fundando su pedido y ofreciendo la prueba que haga a su derecho en el mismo acto, admitiéndose con posterioridad sólo la relativa a hechos o documentos desconocidos.

Art. 42 - El plazo de producción de la prueba será de quince (15) días contados desde la interposición de la solicitud de recalificación y podrá prorrogarse a pedido del recurrente en casos de excepción por otros quince (15) días.
El registrador interviniente deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de vencido el término de prueba, pudiendo ampliarse este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días mediante resolución del Director dictada con anterioridad a su vencimiento.

Art. 43 - Desde la interposición del recurso de recalificación y hasta que se concluya la instancia, la inscripción provisional se considerará prorrogada.

Art. 44 - Contra la resolución denegatoria del registrador, o en el caso de que la cuestión no fuere resuelta en los plazos previstos en el artículo 42 de esta Ley, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Director General del Registro, o solicitar su avocación, según el caso.

Art. 45 - El plazo para interponer este recurso será de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria recaída en el recurso de recalificación, o a partir del vencimiento del plazo para resolver fijado en el artículo 43 de este Reglamento, según el caso.

Art. 46 - Si la resolución recaída en la recalificación o apelación dispusiese la toma de razón requerida, la inscripción o anotación provisional se convertirá en definitiva.

Si la resolución mantuviere firme la observación del documento, para lograr su registro definitivo, el interesado deberá subsanar los inconvenientes que se opongan a ello, dentro del nuevo plazo de inscripción provisional que deberá fijar la resolución denegatoria y que será de noventa (90) días contados desde su fecha de notificación, todo ello sin perjuicio de su derecho de recurrir en la forma establecida por el Artículo 54 de esta Ley.-

Art. 47 - Las resoluciones dictadas en los recursos de recalificación y apelación deberán contener, bajo pena de nulidad, pronunciamiento sobre el mérito de las argumentaciones expuestas por el recurrente y citar el derecho en el que se fundan.

Art. 48 - Transcurrido el plazo de inscripción o anotación provisional y su prórroga, sin que se hubieren subsanado los defectos que impedían el registro definitivo o sin que se hubieren intentado los recursos establecidos en este Capítulo, la inscripción o anotación provisional caducará.

Art. 49 - Al interponer el recurso de recalificación el peticionario deberá constituir domicilio en la Ciudad sede del Registro de que se trate, no dándose curso a la petición si no cumpliera tal requisito.

Poder Legislativo Provincial
12
FOLIO

Art. 50 - Los escritos serán redactados en idioma nacional y en papel tamaño oficio, firmado por el peticionario y salvada toda testadura, enmienda o palabra interlineada. Llevarán en la parte superior un resúmen del petitorio.

Art. 51 - Las notificaciones se practicarán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente en el domicilio constituido, con copia fiel de la resolución dictada.

Art. 52 - Todos los plazos establecidos en este Capítulo, con excepción del de inscripción o anotación provisional, se contarán en días hábiles.

Art. 53 - La presentación de los escritos podrá hacerse hasta las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, a cuyo efecto se deberá requerir la colocación del cargo respectivo en la oficina designada para la recepción del documento.

Art. 54 - Las resoluciones del Director mediante las cuales se deniegue la inscripción o anotación definitiva de actos presentados para su registro serán recurridos ante el Juez Electoral y de Registro. El recurso deberá interponerse ante el Director del Registro en la forma y plazo prescriptos para el recurso de recalificación y fundarse en el mismo acto.
Interpuesto el recurso, la Dirección deberá elevarlo al Tribunal dentro de los tres (3) días de recepcionado y éste lo resolverá sin sustanciación alguna. Su resolución será inapelable. Hasta tanto se resuelva el recurso se considerará extendido el plazo de inscripción o anotación provisional, no computándose en el plazo fijado en el artículo 46 el tiempo que insuma la resolución del recurso, desde su interposición hasta que la Dirección del Registro tome conocimiento del pronunciamiento del Juez Electoral y de Registro.

Art. 55 - El rechazo del documento, por estar viciado de nulidad absoluta y manifiesta, será dispuesto por la Dirección del Registro, suscribiendo el acto el titular o quien lo reemplace a ese efecto.-

CAPÍTULO XI
PUBLICIDAD DE LOS ASIENTOS

1. Normas generales

Art. 56 - A los efectos establecidos en el artículo 21 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, podrán conocer los asientos registrales, además de sus titulares:
a) El Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, de la Nación, de las provincias y Ministerios públicos.
b) Quienes ejerzan las profesiones de escribano, abogado, procurador, agrimensor, ingeniero, arquitecto, contador público o martillero.
c) Los organismos del Estado nacional o provincial y de las Municipalidades.
d) Quienes no estando comprendidos en la enumeración precedente, acrediten tener interés legítimo, a juicio de la Dirección del Registro.

13

Art. 57 - La publicidad de los asientos se efectuará por medio de certificados, informes, copias y consulta de los asientos, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 58 - Las certificaciones y los informes se expedirán sobre la base de referencia y antecedentes específicos, y conforme con lo que expresamente pida el solicitante.

2. Certificaciones

Art. 59 - Los certificados a que se refieren los artículos 23 a 25 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias podrán ser solicitados únicamente por los escribanos públicos y funcionarios judiciales y administrativos autorizantes de documentos que constituyan, declaren, transmitan o modifiquen derechos reales sobre inmuebles.
Los plazos de vigencia de las reservas de prioridad resultantes serán los establecidos en el artículo 24 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 60 - El pedido de certificados expresará lo establecido en los artículos 17 y 18 de esta Ley.

Art. 61 - La Dirección del Registro determinará los requisitos formales de la solicitud, el sistema por el que se expedirá el certificado y el procedimiento a seguir en cada caso, así como las circunstancias en que podrá prescindirse de algunos de los datos enumerados en el artículo anterior.

Art. 62 - A los efectos del artículo 24 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias se entenderá por día de expedición de la certificación el día de ingreso de su solicitud.

Art. 63 - El asiento de reserva de prioridad prescripto por el artículo 25 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias deberá contener los siguientes datos mínimos: fecha y número del certificado; individualización del solicitante; número de registro notarial; jurisdicción; fuero, juzgado, secretaría, carátula o número del expediente, según corresponda; acto para el que se solicita la certificación.

Art. 64° - La validez del asiento de reserva de prioridad queda condicionada a la utilización del certificado por el mismo funcionario que la requirió, su adscripto o reemplazante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 65 - Cuando se solicite certificado para más de un acto, se expresará esa circunstancia en la solicitud y el registrador la anotará en el asiento de reserva de prioridad; de igual modo se procederá cuando la certificación se solicitara para ser utilizada por funcionario distinto del requirente, en cuyo caso se lo individualizará con los mismos datos establecidos en el artículo 63 de la presente Ley.

3. Informes

Art. 66 - Si el informe se solicitare para averiguar la titularidad registral o los datos de filiación que de ella surjan, con respecto a un inmueble determinado, la solicitud deberá contener los datos indicados en los incisos a), c) y d) del artículo 10 de esta Ley.

4. Copias

Art. 67 - La Dirección del Registro no dará copias de asientos registrales con relación a inmuebles no matriculados en folio real o en proceso de matriculación, salvo que mediaren causas atendibles para ello, o se solicitaren por autoridad judicial o administrativa.5. Consultas

Art. 68 - La documentación registral podrá ser consultada en el lugar y forma que fije la Dirección del Registro, quedando prohibido el uso de elementos que hagan posible su alteración, pérdida, deterioro o sustracción.
La consulta directa de asientos podrá ser reemplazada total o parcialmente por la entrega de copias o por otros medios técnicos de reproducción.
En cada caso, quien efectúe la consulta deberá acreditar el carácter que invoca o justificar el interés relacionado con ella.

CAPÍTULO XII
INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES Y CONDICIONADAS

Art. 69 - Las inscripciones y anotaciones provisionales a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias se practicarán mediante breves notas en el folio y expresarán: número y fecha de presentación; registro solicitado; funcionario autorizante; causa de la observación; individualización del documento.

Art. 70 - No se practicarán inscripciones ni anotaciones provisionales:
a) cuando no surja del documento o de la rogación la inscripción o matrícula correspondiente, o se le consigne erróneamente;
b) cuando el inmueble no estuviere antes registrado.

Art. 71 - Las inscripciones y anotaciones condicionadas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, se practicarán en forma completa de igual modo que si fueren definitivas, pero consignándose la circunstancia que las condiciona, tanto en el asiento registral como en el documento.
Su conversión en definitiva o su decaimiento se producirá de oficio según fuere el resultado de la condición.
En tal caso podrá solicitarse al Registro que se ponga nota en el documento respectivo de tal circunstancia, lo que se hará reingresándolo sin que ello dé lugar a un nuevo asiento en el ordenamiento diario.

Art. 72 - La advertencia o información que prescribe el artículo 18 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias para el caso de que el documento condicionado fuere desplazado se efectuará mediante nota, cédula o por otro medio fehaciente.

Poder Legislativo Provincial
15
FOLIO

CAPÍTULO XIII
DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN YACLARACIÓN DE ASIENTOS

Art. 73 - La rectificación, modificación o aclaración de un asiento, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, se hará por nota en el rubro pertinente del folio, con los siguientes datos:
a) Número y fecha de presentación de la solicitud o documento que la autorice.
b) Funcionario autorizante o solicitante.
c) Breve síntesis de lo modificado, aclarado o rectificado.

Art. 74 - Cuando la rectificación, modificación o aclaración fuere originada por errores materiales del documento que originó el asiento, o de éste mismo, ella se efectuará:
a) Con la presentación del documento inscripto, rectificado y salvado y con la constancia de que la rectificación concuerda con la escritura matriz.
b) Con la presentación de mandato rectificatorio o del documento inscripto rectificado y salvado por autoridad competente.
c) Con la presentación del documento inscripto únicamente, cuando el error sólo estuviere en el asiento.
En todos los casos se presentará la solicitud indicando la rectificación, modificación o aclaración que se pretende.

Art. 75 - Si la aclaración o modificación del asiento implicara un cambio en la titularidad o en su extensión o proporción, será suficiente para su toma de razón la manifestación del titular registral afectado, expresada en escritura pública.

Art. 76 - Si la aclaración o modificación del asiento alterara circunstancias de carácter negocial, será suficiente la manifestación de voluntad de quienes fueron parte en el negocio, o sus sucesores, expresada en escritura pública.

Art. 77 - Si la modificación o aclaración del asiento implicara la variación de circunstancias filiatorias o personales referidas al titular o su cónyuge, será suficiente la manifestación de voluntad expresada en escritura pública, siempre que no se alterara la titularidad del bien, su extensión o proporción.

Art. 78 - Cuando la modificación o aclaración implicara alteraciones en la configuración parcelaria del inmueble –sea en sus medidas, superficie o linderos–, será suficiente la manifestación del titular registral expresada en escritura pública, siempre que aquélla tuviera origen en planos anteriores, mensura posterior o constancias catastrales.

Art. 79 - En todos los casos, la rectificación, modificación o aclaración podrá hacerse en forma autónoma o simultáneamente con la transmisión o constitución de un derecho real referente al inmueble objeto del asiento.Si se tratare de un documento que no origine título al dominio, deberá acompañarse también el documento inscripto con nota que indique la modificación, aclaración o rectificación efectuada, dejándose constancia en él de lo actuado.

Art. 80 - Los errores cometidos al confeccionar los asientos no podrán corregirse con enmiendas, tachas o raspaduras, ni colocándose la palabra "error", una vez que fue cerrado el asiento. En tal caso deberá practicarse un nuevo asiento en el que se expresará el error rectificándolo claramente. Antes de su cierre podrán subsanarse los errores siempre que no se refieran a las siguientes circunstancias:
a) Apellido y nombre del titular registral.
b) Proporción cuando hubiere cotitulares.
c) Fecha o número de ingreso en asiento sujeto a plazo de caducidad.
En estos casos será necesaria la confección de un nuevo asiento, aun cuando se trate de error material en letras o números.

CAPÍTULO XIV
DE LA CANCELACIÓN Y CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS

Art. 81 - La cancelación de los asientos deberá peticionarse acompañando al documento respectivo solicitud formulada en los términos del artículo 10° de esta Ley en cuanto sea compatible.
Se practicarán de la siguiente manera:
a) Las referidas a anotaciones e inscripciones reales mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio.
b) Las que se refieran a anotaciones personales, mediante nota en el asiento respectivo, dándose de baja al mismo tiempo del índice alfabético.La nota de cancelación expresará número y fecha de su presentación, autorizante del documento, lugar, fecha, naturaleza del acto y demás requisitos que para cada caso establezca la Dirección del Registro.

Art. 82 - Cuando la cancelación del asiento se produzca por confusión, ella deberá resultar fehacientemente del documento presentado para su registro y ser expresamente peticionada. Se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83 - Los asientos de los documentos indicados en el inciso b) del artículo 2° de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y las anotaciones preventivas dispuestas por autoridad judicial o administrativa, caducarán a los cinco (5) años de su toma de razón, no requiriéndose para ello nota especial.
De igual modo caducarán por el transcurso del plazo establecido en los artículos 3151 del Código Civil y 333 de la ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias los asientos hipotecarios, aplicándose dicho plazo a todas las inscripciones hipotecarias vigentes al 1° de julio de 1968.

CAPÍTULO XV
DE LA RECONSTRUCCIÓN DE ASIENTOS

Art. 84 - Cuando la Dirección del Registro verificare la falta, deterioro o destrucción total o parcial de un asiento, dispondrá su reconstrucción.Ella se efectuará por expediente en base a los siguientes elementos:
a) El documento inscripto que originó el asiento.
b) Las constancias catastrales registradas en la oficina respectiva.

17

c) La información resultante de los ficheros de gravámenes y titulares que lleve el Registro.
d) Las copias, constancias y demás elementos útiles que puedan extraerse de expedientes judiciales o administrativos vinculados al asiento, a cuyo efecto la Dirección del Registro podrá solicitar dichos elementos a las autoridades respectivas.
e) Todo otro elemento que contribuya fundadamente a la reconstrucción.

TÍTULO SEGUNDO
Normas especiales

CAPÍTULO I
REGISTRO DEL DOMINIO Y DEL CONDOMINIO

1. Normas Generales

Art. 85 - El registro del dominio o del condominio será en todos los casos previo a todo otro y dará lugar en la forma que la Dirección del Registro determine, a la apertura del folio a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y 27 de esta Ley, si antes no se hubiere abierto.

Art. 86 - Al efectuarse el registro se verificarán las referencias catastrales que resulten del certificado respectivo, así como la concordancia de los elementos parcelarios, si existiere plano anotado, o si se lo acompañare, aplicándose las normas contenidas en el Capítulo VII del Título Primero.
Si hubiere diferencias entre los elementos parcelarios resultantes del título con relación a los que resulten del catastro, se describirá en el asiento según título, dejándose constancia de las diferencias que surjan del catastro.

2. Titulares de los asientos

Art. 87 - Los titulares de los asientos de dominio y condominio serán las personas físicas o jurídicas que resulten adquirentes en los respectivos documentos, sea que lo hagan por sí o por representación legal.

Art. 88 - Tratándose de menores cuya representación fuere ejercida por sus padres, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose en consecuencia el bien a nombre de éste.
Cuando la adquisición fuere realizada por el padre o la madre por derecho propio, acordándose una estipulación a favor del menor o con carácter de donación para éste, el bien se inscribirá a nombre del padre, dejándose constancia de la estipulación o donación, salvo que la adquisición se presente para su registro juntamente con el documento de aceptación o que ésta estuviera contenida en el mismo acto, en cuyo caso el bien se inscribirá a nombre del menor.

Art. 89 - Cuando la representación fuere realizada por tutor o curador, trátese de menores u otros incapaces, la representación se acreditará consignando en el documento la resolución que legitime la investidura invocada, además de la autorización expresa, en el caso, para la adquisición.

Poder Legislativo Provincial
18
Folio

3. Gestión y Estipulación.

Art. 90 - Cuando en el documento de adquisición se manifestare que ella es para persona distinta de aquella que aparece como adquirente en el negocio, sin que exista representación legal o convencional, el asiento se confeccionará consignando como titular a este último, pero indicando la persona para la cual se adquiere con los siguientes datos: apellido y nombre; documento de identidad que legalmente corresponda; nombre o razón social; domicilio de inscripción en el Registro respectivo si correspondiere, constancia de iniciación del trámite ante la Inspección General de Justicia u organismo equivalente, cuando la adquisición fuere para sociedades en formación. La omisión de los datos precedentes implicará la inexistencia registral de la voluntad de gestión o estipulatoria, no pudiendo modificarse la titularidad del asiento sino por los modos ordinarios de transmisión del dominio.

Art. 91 - Registrado el dominio o condominio con las condiciones expresadas en la primera parte del artículo anterior, la persona para quien se declaró hacer la adquisición podrá asumir la titularidad del asiento por declaración unilateral manifestada por escritura pública, en la que se cumplirán los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias. La asunción de titularidad del asiento se efectuará en el estado de plenitud o limitación en que ésta se encuentre a la fecha de la escritura respectiva, siendo aplicable a tales efectos lo dispuesto en los artículos 5, 17, 23, 25 y concordantes de la ley citada, no exigiéndose certificación por inhibiciones.

Art. 92 - Hasta que se registre la manifestación a que se refiere el artículo anterior, el titular del asiento estará legitimado registralmente para otorgar cualquier acto de transmisión o constitución del derecho, pero no podrá reemplazar la persona física o jurídica para la que originariamente expresare adquirir, salvo que el reemplazo se dispusiera judicialmente, o tratándose de sociedades, éstas se hubieren transformado, escindido o fusionado, en cuyo caso deberán relacionarse claramente las circunstancias respectivas.

Art. 93 - Todos los asientos de dominio o condominio revocable o fiduciario se confeccionarán consignando clara y precisamente las condiciones o plazos resolutorios a que se encuentren subordinados los derechos o las cláusulas de revocación que surjan de los documentos respectivos. El cumplimiento de tales cláusulas, plazos y condiciones, sólo tendrá efecto registral a partir de la anotación que los interesados peticionen al respecto, debiendo tal anotación hacerse por documento de la misma naturaleza que el que originó el asiento de dominio o condominio y con la comparecencia de todos sus otorgantes o sus sucesores.

Art. 94 - En la calificación de documentos de los que resulten actos de transmisión fiduciaria en los términos de la ley N° 24.441 y su modificatoria se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las normas registrales relativas al dominio, condominio, propiedad horizontal o hipoteca, y las que aquí se establecen.
Los asientos registrales se confeccionarán consignando en el rubro correspondiente la indicación de su condición fiduciaria según la ley N° 24.441 y su modificatoria.

Deberá consignarse también el plazo o condición a que se sujeta el derecho, expresando en este último caso únicamente cuando el derecho esté sujeto a condición. Si existiere, y así se solicitare, se hará constar la limitación a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 24.441 y su modificatoria.
Los supuestos de cesación del fiduciario regulados en los artículos 9° y 10 de la ley N° 24.441 y su modificatoria darán lugar a la apertura de un nuevo asiento en el rubro titularidad a nombre del fiduciario sustituto.
La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y requisitos de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

Art. 95 - Lo establecido en el artículo anterior, en cuanto sea compatible y lo que se dispone seguidamente, se aplicará para los documentos referidos a derechos reales inmobiliarios integrantes de fondos comunes de inversión.
En los asientos resultantes se deberá indicar la denominación de la sociedad depositaria que actúe como fiduciaria, con la designación que individualice el fondo común de inversión inmobiliaria al que pertenece el bien, indicándose que corresponde al régimen del artículo 14, inciso e), de la ley N° 24.083 modificada por la ley N° 24.441 y su modificatoria.
En la calificación de los documentos deberá verificarse la existencia del asentimiento expreso de la sociedad gerente en todo acto de adquisición o disposición de bienes.

4. Subastas Públicas

Art. 96 - Cuando se adquiere el dominio o condominio en subasta judicial, el documento registrable podrá ser el testimonio de la escritura de protocolización de las actuaciones judiciales, o el que de ellas expidiere el Actuario.
En estos casos el documento deberá contener sin perjuicio de los demás recaudos registrales exigibles, la transcripción de la parte pertinente de los siguientes autos:
a) El que decreta el remate.
b) El que lo aprueba.
c) El que ordena la puesta en posesión y su cumplimiento, o la constatación de haberla recibido.
d) El que tiene por abonado el precio.
e) El que designa el escribano u ordena la expedición del documento a registrar, según el caso.
Los autos referidos se transcribirán, en su parte pertinente, con mención de la fecha y las fojas del expediente judicial al que corresponden.

Art. 97 - Las medidas precautorias registradas con posterioridad a la fecha del auto que decreta el remate, serán desplazadas de su posición registral por el documento resultante de la subasta, comunicándose en tal caso la variación suscitada a los jueces respectivos, con indicación del fuero, juzgado, secretaría y juicio en el que aquélla se realizó.

5. Adquisición por usucapión

Art. 98 - El registro del dominio o condominio adquirido por usucapión se efectuará sobre la base del testimonio de la sentencia respectiva. El documento deberá bastarse a sí mismo en cuanto a la individualización del inmueble y de sus titulares, con los demás recaudos registrales exigibles, los

20

que podrán resultar de la sentencia o de constancias obrantes en el expediente que se relacionarán debidamente.

6. Declaratoria de Herederos y Testamentos

Art. 99 - Cuando se disponga la inscripción de una declaratoria de herederos o testamento con relación a un asiento de dominio, condominio o propiedad horizontal, del documento deberán resultar los siguientes autos:
a) El que declara los herederos o aprueba el testamento, en su caso.
b) El que ordena la inscripción.
En el supuesto testamentario, del documento deberá resultar también la institución hereditaria.

Art. 100 - Si se hubiere efectuado cesión de acciones y derechos hereditarios ella deberá ser inscripta simultáneamente con la declaratoria o testamento, sea que se acompañe el testimonio de sus partes pertinentes o el instrumento de la cesión.

Art. 101 - Una vez registrada la declaratoria o testamento, no se tomará razón de cesión de acciones y derechos hereditarios con relación al asiento de dominio, salvo que se dispusiera judicialmente.

Art. 102 - Si el cónyuge supérstite cediere derechos hereditarios sin incluir expresamente a los bienes gananciales, la toma de razón quedará limitada exclusivamente a los primeros.

Art. 103 - Si hubiere pluralidad de herederos deberá consignarse la proporción que a cada uno corresponda en la titularidad del asiento respectivo.

7. Adjudicación por disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio

Art. 104 - El documento mediante el cual se inscriba la adjudicación de bienes como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, excepto el caso del fallecimiento de alguno de los cónyuges, podrá ser, según el procedimiento por el que se opte, testimonio de la escritura de división de bienes o de las actuaciones judiciales respectivas.
Si la adjudicación de bienes se realizara por escritura pública, de ella deberá resultar la respectiva sentencia de divorcio y su firmeza, en cuanto disuelve la sociedad conyugal, y el juzgado, secretaría, fuero, jurisdicción y carátula del correspondiente expediente judicial.
Si la adjudicación se efectuara judicialmente el documento deberá contener la relación de la respectiva sentencia de divorcio, del convenio de partición o de la resolución particionaria, en su caso.

8. Cambio de denominación en asientos cuyos titulares fueren personas jurídicas

Art. 105 - Cuando un asiento de dominio o condominio tuviere como titular a una persona jurídica cuyo nombre fuere modificado, la rectificación del asiento se hará en la forma prevista en los artículos 73 y 78 de esta ley, debiéndose consignar en el documento rectificatorio el número y las constancias resultantes del certificado por inhibiciones solicitado con relación al nombre o

Poder Legislativo Provincial
31

denominación que se cambia, así como la referencia al trámite pertinente ante el Registro que corresponda, según la naturaleza de la persona jurídica titular del asiento.

9. Sociedades en Formación

Art. 106 - En el caso previsto en el artículo 38 de la ley N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, la anotación se practicará siempre que el documento presentado para su registro, reúna los siguientes requisitos:
a) Que esté constituido por escritura pública.
b) Que el propietario del inmueble transmita el dominio a la sociedad en formación.
c) Que del documento resultare que el transmitente integra la sociedad y que la transmisión la realiza como aporte.

Art. 107 - En el asiento resultante sólo se podrán realizar anotaciones de medidas precautorias ordenadas contra la sociedad en formación, hasta tanto se registre su constitución definitiva, circunstancia que se indicará en el asiento y en el documento inscripto.
Sin perjuicio de ello se registrarán las transmisiones de dominio originadas en sustitución de aporte, imposibilidad de constitución definitiva de la sociedad o decisión de sus socios de no constituirla, en cuyo caso tales circunstancias deberán resultar suficientemente del documento presentado.

Art. 108 - El registro de la constitución definitiva de la sociedad en formación se hará presentando el instrumento constitutivo de la sociedad debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio que corresponda, acompañado por el documento indicado por el artículo 105 de esta Ley, en el que se dejará constancia de la anotación.
La petición se limitará a solicitar dicho registro y será firmada por el autorizante del documento o por el representante legal de la sociedad. En este último caso se exigirá que su firma esté certificada por escribano.
Este procedimiento podrá ser reemplazado por una escritura complementaria, otorgada por el representante legal de la sociedad, en la que se relacionarán debidamente las circunstancias expresadas.

10. Transformación, fusión o escisión de sociedades

Art. 109 - En los casos de transformación fusión y escisión de sociedades comerciales, previstas por los artículos 74, 82, 88 y concordantes de la ley N° 19.550 (T.O.1984) y sus modificatorias, la toma de razón se efectuará sobre la base del documento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84 de dicha ley. Podrá aplicarse en los supuestos correspondientes, el procedimiento de tracto abreviado, mediante la transcripción de la resolución de la autoridad de aplicación que ordene la inscripción de los bienes, en los casos citados.

11. Superposición de asientos sobre un mismo inmueble.

Art. 110 - Cuando al calificar un documento resulte la existencia de uno o varios asientos de dominio o condominio superpuestos sobre un mismo inmueble o sobre una misma parte indivisa, se procederá del siguiente modo:

a) Si el documento presentado para su registro tuviere como antecedente, mediato o inmediato, una sentencia de usucapión registrada con posterioridad a las inscripciones de otro origen que se le superponen, quedará como titular en el folio el que resulte del documento a registrar.
b) Fuera del supuesto precedente, se vincularán las inscripciones coexistentes asentándose en el folio todas las titularidades superpuestas, debiendo determinarse judicialmente cuál de ellas subsiste. Hasta que ello ocurra sólo se registrarán medidas precautorias, las que serán condicionadas a la determinación de la titularidad definitiva. En el documento registrado se pondrá nota, dejándose constancia de su limitación registral.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Reglamento de Copropiedad y Administración

Art. 111 - Los reglamentos de copropiedad y administración se presentarán acompañados por una solicitud redactada de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, asimismo se adjuntará copia del plano de división horizontal aprobado por el organismo correspondiente.

Art. 112 - La calificación del reglamento de copropiedad y administración será igual a la dispuesta para los demás documentos registrables. Se verificará, además, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley N° 13.512.

Art. 113 - Cuando se realizare escritura de constitución de reglamento de copropiedad y administración simultáneamente con la de transmisión o gravamen de unidades de dominio exclusivo, la solicitud de certificación deberá consignar tal circunstancia, con indicación de las unidades objeto de la venta o gravamen. Los documentos conteniendo los actos arriba expresados deberán ser presentados simultáneamente, salvo el caso de inscripción anterior del reglamento.

Art. 114 - En el supuesto expresado en el artículo anterior, si el reglamento de copropiedad y administración fuere inscripto provisionalmente, la transmisión o gravamen de las unidades respectivas quedará subordinada al resultado de la inscripción del reglamento, tomándose razón de tales actos en forma provisional, sin perjuicio de la calificación correspondiente al documento que instrumenta la transmisión o gravamen.

2. Unidades por Construir o en Construcción

Art. 115 - Si en el reglamento de copropiedad y administración se incluyeran unidades por construir o en construcción, los asientos registrales consignarán tal circunstancia. Respecto de ellas sólo se admitirá el registro de medidas precautorias dispuestas por autoridad competente, haciéndose saber a los jueces que dichas unidades no pueden ser objeto de actos que transmitan o constituyan derechos reales hasta que fueren habilitados.

Art. 116 - Obtenida la habilitación de las unidades a que se refiere el artículo anterior, se hará constar tal circunstancia en acta notarial de la que se tomará razón en los asientos correspondientes.

3. Modificación de Reglamento

Art. 117 - No se tomará razón de documentos que modifiquen el reglamento de copropiedad y administración en lo referente a aspectos constitutivos de la propiedad horizontal cuando los mismos no fueren otorgados por todos los integrantes del consorcio.
Si la modificación sólo implicare variación en la configuración de unidades funcionales determinadas, sin alteración de las proporciones en la copropiedad, será suficiente que el otorgamiento del documento modificatorio se efectúe con la intervención de los titulares de las unidades comprendidas, si así se hubiere previsto en el reglamento de copropiedad y administración.

Art. 118 - En todos los casos, si las unidades afectadas por la modificación estuvieren hipotecadas, en el documento deberá consignarse el consentimiento del acreedor hipotecario respectivo.

Art. 119 - Las unidades complementarias no son susceptibles de ser registradas en forma independiente sino vinculadas como accesorias de una unidad funcional, con excepción del supuesto en el que se transmitan a quien fuere titular de una unidad funcional en el mismo edificio, o la adquiera simultáneamente. En tal caso, la unidad complementaria quedará asignada a la funcional de propiedad del adquirente.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE LA HIPOTECA Y DEMÁS DERECHOS REALES
SOBRE INMUEBLES AJENOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LA HIPOTECA

1. Letras y Pagarés Hipotecarios

Art. 120 - Las letras o pagarés que se emitan deberán coincidir con el documento de constitución hipotecaria en cuanto a su número y monto.
Presentados a inscribir, el registrador consignará en ellos nota de inscripción con indicación del asiento de la hipoteca a que correspondiere.

Art. 121 - La presentación de las letras o pagarés podrá hacerse simultáneamente con la del documento hipotecario, pero si se hiciere después de registrado éste, deberá acompañarse dicho documento con la respectiva solicitud.

Art. 122 - Una vez registrados los pagarés o letras, no se tomará razón de cesión o transmisión alguna del crédito hipotecario, salvo que los pagarés no hubieren circulado y así se lo expresare; o se consignare que se transmiten en ese acto.
No se registrará la cesión de los pagarés o letras.

Poder Legislativo Provincial
24
FOLIO

Art. 123 - La cancelación del asiento hipotecario se hará con la presentación de los pagarés o letras respectivos, acompañada de solicitud hecha en dos (2) ejemplares, firmada por el deudor hipotecario o por el tenedor de los documentos.
Los pagarés o letras serán inutilizados por el registrador, quien dejará constancia de la cancelación practicada en el ejemplar de la rogación, que será devuelto al peticionario.
Cuando se otorgue escritura de cancelación deberá indicarse que se tuvieron a la vista los pagarés o letras en su totalidad y que fueron inutilizados.

Art. 124 - La anotación de letras hipotecarias emitidas en los términos de la ley N° 24.441 y su modificatoria se hará, previa calificación de las siguientes circunstancias:
a) Existencia de la firma del deudor y del escribano autorizante de la hipoteca.
b) Coincidencia entre el nombre del deudor, en su caso del propietario y del acreedor con los consignados en el asiento hipotecario.
c) Monto de la obligación incorporado a la letra.
d) Coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado y sus datos catastrales con los que resulten del asiento hipotecario.
e) Que su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca.
f) Que la hipoteca es de primer grado.
La Dirección del Registro establecerá los demás criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

Art. 125 - Si se tratara de letras hipotecarias escriturales, su creación, emisión y condiciones deberán resultar del contrato hipotecario, requiriéndose para la anotación de la letra la petición expresa en tal sentido mediante la solicitud respectiva. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá dejarse constancia en la solicitud y en el asiento del agente de registro designado para la custodia de la escritura hipotecaria y registro de la letra escritural.
La cancelación se efectuará mediante comunicación del agente de registro de la que resulte la extinción de la letra, acompañada de la respectiva solicitud. La autenticidad de la comunicación se establecerá de acuerdo con los requisitos que para ello establezca la Dirección del Registro.

2. Permuta, Posposición y Reserva de Rango

Art. 126 - El registro de los documentos que contengan permuta o posposición del rango hipotecario se practicará en asiento independiente de las respectivas inscripciones hipotecarias, indicándose con precisión y claridad el o los asientos de hipoteca afectados. No obstante se practicará en el mismo asiento cuando la posposición o permuta resulte del documento constitutivo de hipoteca.

Art. 127 - En el caso de documento que contenga reserva de rango su registro podrá ser simultáneo con el de la hipoteca o posterior a ella, debiendo resultar del documento el consentimiento expreso del acreedor.Los asientos que se practiquen en su consecuencia, serán autónomos y se consignará en ellos con precisión el monto de la reserva.

3. División y Cancelación de Hipotecas.

Poder Legislativo
25
Folio

Art. 128 - La cancelación de los asientos hipotecarios sólo podrá hacerse en forma total, salvo que se tratare del supuesto prescripto en los artículos 3112 y 3188 del Código Civil, o que comprendiendo la hipoteca varios inmuebles, el acreedor consienta su división, manifestándose en el documento respectivo el monto que se adjudica a cada inmueble o al inmueble que se pretende liberar, en cuyo caso podrá registrarse también la reducción del monto del gravamen que la liberación parcial implica.
Art. 129 - Si el inmueble hipotecado se afectare al régimen de la propiedad horizontal, se estará igualmente a lo dispuesto en el artículo anterior, entendiéndose que la constitución hipotecaria se extiende a todas las unidades funcionales resultantes, con las excepciones expresadas en ese artículo.

4. Modificación del Monto del Gravamen

Art. 130 - Cuando se redujere el monto del gravamen hipotecario, el asiento resultante se denominará reducción de monto y así se consignará en la nota de inscripción que debe colocarse en el documento respectivo, no admitiéndose la expresión liberación o cancelación parcial para este supuesto.

Art. 131 - Si se aumentare el monto del gravamen hipotecario, deberá realizarse un nuevo asiento entendiéndose que se trata de una nueva constitución hipotecaria, por lo que deberá exigirse, en consecuencia, el cumplimiento de los recaudos establecidos para el registro de la hipoteca.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO DE DERECHOS DE CONTENIDO HIPOTECARIO

1. Preanotación Hipotecaria

Art. 132 - Cuando las preanotaciones hipotecarias afectadas a favor de los bancos oficiales, según el régimen del decreto-ley N° 15.347/46 ratificado por la ley N° 12.962 fueren observadas, el asiento de anotación provisional se practicará por el plazo establecido en el artículo 40 de esta ley o por el previsto para la preanotación hipotecaria cuando este último fuere inferior.

SECCIÓN TERCERA
DE LA ANTICRESIS

Art. 133 - El registro del derecho real de anticresis sobre inmuebles se efectuará aplicando las normas contenidas en la Sección Primera de este Capítulo (De la Hipoteca).

SECCIÓN CUARTA
DEL USUFRUCTO

Art. 134 - El registro del derecho real de usufructo sobre inmuebles se efectuará aplicando, en lo pertinente, las normas contenidas en el Capítulo Primero del Título Segundo (Registro del Dominio y del Condominio).

Poder Legislativo Provincial
36

Art. 135 - Las hipotecas o servidumbres constituidas por el nudo propietario se registrarán consignando expresamente en el asiento y en la nota que prescribe el artículo 28 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias, que sólo tendrán efecto después de terminado el usufructo, salvo que el usufructuario consienta expresamente en que la constitución hipotecaria o de la servidumbre tengan efectos inmediatos.

SECCIÓN QUINTA
DEL USO Y LA HABITACIÓN

Art. 136 - El registro del derecho real de habitación para el cónyuge supérstite establecido por el artículo 3573 bis del Código Civil, se hará en base a la presentación del documento notarial o judicial en el que, además de los recaudos registrales exigibles, se consignará:
a) Los autos sucesorios, con indicación del juzgado, secretaría y jurisdicción.
b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3573 bis del Código Civil para la procedencia del derecho.
c) El auto que dispone la inscripción.

SECCIÓN SEXTA
DE LA SERVIDUMBRE

Art. 137 - El registro de las servidumbres reales se hará mediante asientos recíprocos en los inmuebles constituidos, indicándose su carácter perpetuo o temporario y en este último caso el plazo por el que se lo constituye.

Art. 138 - Las servidumbres administrativas de electroducto a favor del Estado Nacional o de empresas concesionarias de servicios públicos, establecidas por la ley N° 19.552 y su modificatoria, se registrarán en base a la presentación del convenio a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.
La afectación que prescribe el artículo 4° de la ley citada se efectuará mediante la presentación de documentos auténticos del que resulte la aprobación a que se refiere dicho artículo.
La solicitud de registro será firmada por quien represente al Estado Nacional o a la empresa beneficiaria.

CAPÍTULO IV
ANOTACIONES PERSONALES

Art. 139 - En las secciones a que se refiere el artículo 30 de la ley 17.801 y sus modificatorias se anotarán:
a) la inhibición de las personas para disponer de sus bienes;
b) la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la registración de la respectiva declaratoria o testamento.

Art. 140 - Los oficios en los que se solicite la anotación de inhibiciones de personas físicas contendrán los requisitos exigidos en el artículo 14 de esta ley.

Poder Legislativo Provincial
27
FOLIO

Los que soliciten la anotación de inhibiciones de personas de existencia ideal contendrán los recaudos establecidos en el artículo 15 de la presente.

Art. 141 - La reinscripción de las inhibiciones será solicitada con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo anterior, consignando, además el número y fecha de inscripción de la inhibición que se pretende reinscribir.La anotación se hará en forma independiente del asiento originario.La solicitud deberá ser presentada antes que el asiento caduque.

Art. 142 - En todos los demás aspectos se aplicarán las normas que se establecen en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO V
REGISTRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 143 - El registro de los documentos que dispongan embargos u otras medidas cautelares respecto de inmuebles se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 144 - La medida cautelar deberá constar en oficio o testimonio, o en los documentos que establezcan los convenios interjurisdiccionales en su caso.

Art. 145 - El documento a inscribir deberá consignar la medida cautelar que se ordena, el auto que la dispone, la individualización de los bienes sobre los cuales se hará efectiva, la carátula del expediente y el juzgado y secretaría en que éste tramita.

Art. 146 - Si se tratare de una medida cautelar genérica, deberá indicar los bienes o derechos objeto de la medida.
Art. 147 - La reinscripción de las medidas cautelares reguladas en este Capítulo deberá solicitarse observándose los mismos recaudos exigidos para el registro originario, consignándose además, el número y fecha de este último.
El asiento de reinscripción se practicará del mismo modo que el anterior, en forma independiente de aquél.

Art. 148 - El levantamiento de las medidas cautelares se efectuará por documento que contenga los mismos requisitos que los establecidos para su anotación, además del número y fecha del asiento, debiendo coincidir los autos en los que se dispuso la anotación con aquellos en los que se ordenó el levantamiento, así como el juzgado, fuero y secretaría.
Si no existiere esa coincidencia se hará constar la causa legal que la motiva.

Art. 149 - El levantamiento de los embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar se practicará siempre que en el documento respectivo se consigne:
a) Apellido y nombre, registro notarial y domicilio del escribano que intervendrá.
b) Número y fecha del asiento de embargo o inhibición que se levanta.
c) Determinación del inmueble (inscripción de dominio, nomenclatura catastral y ubicación) respecto del que se realizará la escritura.

Poder Legislativo Provincial
28
Fueg

En el caso de los embargos, la inscripción del documento para cuya autorización se dispuso el levantamiento, importará el levantamiento definitivo de la medida.
En el caso de la inhibición, ella continuará vigente luego de inscripto el documento, salvo que la resolución judicial disponga su extinción.

Art. 150 - Vigente un asiento de reserva de prioridad, las medidas cautelares sólo se registrarán en forma condicionada haciéndose saber al juez esa circunstancia y el nombre del escribano, magistrado o funcionario que solicitó la reserva.
Si el acto para el cual se solicitó la reserva de prioridad no se registrase en los plazos de vigencia de aquélla, la medida cautelar quedará registrada en forma definitiva. Caso contrario la anotación condicionada será desplazada de su posición registral al efectuarse dicho registro.

CAPÍTULO VI
REGISTRO DE AFECTACIÓN A REGÍMENES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
BIEN DE FAMILIA

Art. 151 - La inscripción de documentos de afectación de inmuebles al régimen de bien de familia en los términos de la ley N° 14.394, se realizará por acta constitutiva ante la Dirección del Registro o por escritura pública y estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
a) Justificación de la existencia de la familia a que se refiere el artículo 36 de la ley N° 14.394.
b) Declaración jurada de:
I. Convivir con las personas designadas en el artículo 36 de la ley N° 14.394.
II. No estar ya acogido al beneficio instituido por la ley.
III. Comprometerse al cumplimiento de los términos del artículo 41 de la ley N° 14.394.
IV. No tener en trámite de inscripción otra solicitud similar.
c) Indicar los beneficiarios, consignando su edad y estado civil.

Art. 152 - Los mismos requisitos establecidos precedentemente se exigirán en el supuesto del artículo 44 de la ley N° 14.394.

Art. 153 - Cuando la constitución se hiciere por acta registral será firmada por el constituyente y el Director del Registro o por el funcionario en quien éste delegue tal función.
Dichas actas se archivarán en sus originales o en reproducciones que aseguren su conservación y legibilidad.

Art. 154 - Cuando la constitución se efectuare por escritura pública, deberán cumplirse en tanto fueren compatibles los requisitos registrales establecidos para la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles.

Art. 155 - En todos los casos deberá acompañarse el título de propiedad del inmueble cuya afectación se solicite, o certificación en caso de encontrarse en instituciones oficiales de crédito, indicándose la institución y el número del expediente en que se encuentre.

Poder Legislativo
29
Folio

Art. 156 - Se admitirá la constitución como bien de familia de un inmueble y de las unidades de uso complementario o accesorio ubicadas en el mismo edificio, cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que estuviere destinado a vivienda del constituyente o su familia, o cuando, además se desarrollare en el mismo actividad personal y lucrativa por cualquiera de los beneficiarios de ese régimen.

Art. 157 - La inscripción de la desafectación del bien de familia sólo procederá si la misma se realiza por acta registral, oficio judicial o acta notarial. En este último caso podrá hacerse simultáneamente con actos de transmisión, modificación, cesión o constitución de derechos reales.

SECCIÓN SEGUNDA
PREHORIZONTALIDAD (Ley 19.724 y sus modificatorias)

1. Afectación

Art. 158 - El registro de los documentos de afectación de inmuebles al régimen de prehorizontalidad se efectuará en el lugar del folio indicado en el inciso b) del artículo 14 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.

Art. 159 - Con el documento de afectación deberá acompañarse una copia del proyecto de plano de subdivisión horizontal y plano de mensura previamente visado por el organismo catastral correspondiente.

Art. 160 - La solicitud de inscripción del documento de afectación al régimen deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 21 de esta ley. Podrá firmarla cualquiera de los contratantes debiendo certificarse la firma por escribano. Si el contrato se formalizare en escritura pública, la solicitud la firmará el funcionario autorizante.

2. Anotación de los Contratos.

Art. 161 - Los contratos de venta de las unidades funcionales se presentarán por duplicado, con la firma de los contratantes certificada por escribano en ambos ejemplares. El duplicado se archivará en el Registro durante el tiempo y la forma que disponga la Dirección.

Art. 162 - La desafectación se inscribirá con la presentación del documento notarial o judicial, según corresponda, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.724 y sus modificatorias, respectivamente.

Art. 163 - La Dirección del Registro dispondrá las modalidades de procesamiento y custodia de la documentación resultante de los registros practicados como consecuencia de lo dispuesto en este Capítulo, en todo lo que en él no estuviere previsto.

CAPÍTULO VII
LEASING

30

Art. 164 - Los documentos que constituyan contratos de leasing según la ley N° 24.441 y su modificatoria, se calificarán aplicando lo dispuesto por los artículos 3° de la ley N° 17.801 y sus modificatorias y 27 de la ley N° 24.441 y su modificatoria. Con relación a su contenido registrable se tendrá presente lo dispuesto por los artículos 5°, 14 y 23 de la citada ley N° 17.801 y sus modificatorias.
Los asientos se practicarán en el rubro gravámenes del folio respectivo, consignando al inicio que se trata de leasing según la ley N° 24.441 y su modificatoria. Se dejará constancia de los datos identificatorios del tomador, el plazo de duración del contrato y la individualización del documento según las reglas generales. No se aplicará a los asientos así concebidos el plazo de caducidad establecido en el artículo 37 de la ley N° 17.801 y sus modificatorias.
La Dirección establecerá los restantes criterios de calificación y las modalidades de los asientos, sobre la base de lo dispuesto precedentemente.

CAPÍTULO VIII
MENSURA, DIVISIÓN Y UNIFICACIÓN DE INMUEBLES

Art. 165 - Los planos de mensura, división y/o unificación de inmuebles sólo se tomarán en cuenta si son acompañados de documento notarial, judicial o administrativo, en el que se exteriorice la voluntad de modificar el estado parcelario del inmueble.

Art. 166 - Dichos documentos podrán exteriorizar la voluntad modificatoria en forma expresa o tácitamente por contener la transmisión del dominio o la constitución de otro derecho real inmobiliario respecto de la nueva parcela.

TÍTULO TERCERO
Del funcionamiento del Registro

CAPÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN

Art. 167 - La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, será ejercida por un profesional que deberá poseer los requisitos establecidos en el Art. 143 segunda y tercera parte de la Constitución Provincial y acreditar :
a) Un mínimo de cinco (5) años de ejercicio profesional.-
b) Los demás requeridos para el ingreso al Poder Judicial de la Provincia.-

Art. 168 - El Director General tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones establecidas en el Título III y IV de la Ley 110, y las que especialmente se le asignan en esta Ley. Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado, escribano o procurador.-

Art. 169 - Resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación o interpretación de las normas legales y reglamentarias a que debe ajustarse el Registro, y adoptará las disposiciones no previstas en la presente Ley para su mejor funcionamiento. Propondrá, además, al Superior

Legislativo Provincial 31

Tribunal de Justicia las reformas que estime conveniente introducir en leyes, decretos y reglamentaciones relativas al Registro.

Art. 170 - Sin perjuicio de las atribuciones a que se refieren los artículos precedentes, compete específicamente al Director General:
a) Orientar la actividad del organismo dando al personal las instrucciones que convengan al mejor servicio, procurando establecer y mantener unidad funcional y de interpretación.
b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
c) Proponer las modificaciones que requiera la estructura orgánica del Registro, adoptando las medidas de urgencia que la continuidad del servicio exija.
d) Fijar los turnos de tareas y de atención de las distintas dependencias, conforme con sus labores específicas.
e) Aplicar y hacer cumplir las normas contenidas en las leyes y reglamentos referidos a la función registral.
f) Disponer de oficio la corrección de los asientos y la reposición de las constancias destruidas.
g) Establecer y coordinar las relaciones con los organismos e instituciones similares.
h) Disponer los estudios que correspondan a la especialidad; publicar sus conclusiones; cuadros estadísticos del movimiento registral; boletín de informaciones y la compilación actualizada de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a su funcionamiento; coleccionar la legislación, jurisprudencia y bibliografía especializada y establecer el canje de publicaciones que edite.
i) Participar en congresos, asambleas o jornadas en los que se traten temas relacionados con el Registro.
j) Ejercer las potestades determinadas en el Título IV de la Ley 110.
k) Promover la desconcentración de los servicios registrales cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.-

Art. 171 - La Subdirección General será ejercida por un profesional que reúna las mismas condiciones establecidas para el Director General, tendrá iguales incompatibilidades y serán sus funciones:
a) Reemplazar al Director General en caso de ausencia por cualquier causa.
b) Fiscalizar las actividades internas del organismo y cumplir las funciones que el Director General le delegue o encomiende.
c) Ser el Titular de la Delegación Ushuaia.

CAPÍTULO II
DE LA DOCUMENTACIÓN Y LAS CONSTANCIAS REGISTRALES

Art. 172 - La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro estará a cargo de la Dirección, quedando ésta facultada para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Art. 173 - El Registro de la Propiedad Inmueble deberá llevar índices personales por titular de dominio, por ubicación de los inmuebles matriculados y por todo otro elemento indicativo que establezca la Dirección.

Poder Legislativo Provincial
32
FOLIO

Art. 174 - Los índices personales se confeccionarán en base al ordenamiento alfabético de los apellidos y nombres, relacionándolos con las inscripciones correspondientes.
A medida que se produzcan transmisiones, cancelaciones, liberaciones o modificaciones se actualizarán los índices.

CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE SERVICIO

Art. 175 - En cumplimiento de sus funciones el Director General del Registro dictará:
a) Disposiciones técnico-registrales.
b) Resoluciones.
c) Disposiciones administrativas.
d) Órdenes de Servicio.

Art. 176 - Las disposiciones técnico-registrales serán dictadas para regular con carácter general las situaciones no previstas en esta Ley y las que se hubieren delegado a dicha regulación.

Art. 177 - Las resoluciones serán las que se dicten como consecuencia del procedimiento establecido en el Capítulo X del Título Primero (De los Recursos).

Art. 178 - Las disposiciones administrativas serán aquellas que, sin tener carácter técnico-registral, estén dirigidas a regular el funcionamiento de los servicios de apoyo a la actividad registral.

Art. 179 - Las órdenes de servicio serán las instrucciones dadas al personal, para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPITULO IV
TASAS DEL REGISTRO

Art. 180 – Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a determinar las tasas y demás contribuciones que perciba el Registro de la Propiedad Inmueble por los servicios que preste por todo concepto.
Estas tasas y contribuciones se depositarán en una cuenta especial en jurisdicción de la Delegación respectiva, en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y a orden del Superior Tribunal de Justicia. Los fondos recaudados se destinarán a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial.

Art. 181 – Quedan exentos del pago de la parte que les corresponde, de las tasas de servicios y demas documentación del Registro de la Propiedad Inmueble, los tres Poderes del Estado, Entes Autarquicos y Descentralizados, Municipalidades y Comunas de la Provincia de Tierra del Fuego Antartida e Islas del Atlantico Sur.

CAPÍTULO FINAL

Poder Legislativo Provincial
33
FOLIO

Art. 182 - Derógase la Ley Provincial 177 y el Artículo 59 de la Ley Provincial 110 y todas las normas legales y reglamentarias que resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 183 - Se aplicarán los plazos fijados por esta Ley cuando fueren más amplios que los que estuvieren corriendo a la fecha de su entrada en vigencia. En caso contrario se mantendrán estos últimos hasta su total cumplimiento.

Art. 184 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

ALEJANDRO D. VERNET
Legislador Provincial
Bloque Alianza